

343
28j



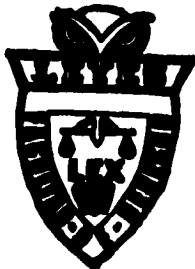
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**RECURSO DE RECONSIDERACION EN MATERIA
ELECTORAL FEDERAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
JOSE LUIS GOMEZ LLANOS MONARREZ



MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Ciudad Universitaria, 4 de Octubre de 1994.

LIC. PEDRO NOGERON CONSUEGRA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO ADMINISTRATIVO
P R E S E N T E .

Por medio del presente escrito, hago constar que el alumno José Luis Gómez Llanos Monárrez, con número de cuenta 8418895-7, está realizando la tesis "EL RECURSO DE RECONSIDERACION EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL" bajo mi tutoría. Le extiendo la presente para todos los trámites que tenga que efectuar y le agradezco de antemano la atención prestada.

Sin otro particular, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



LIC. ARMANDO SOTO FLORES
SRJO. ADMINISTRATIVO DE LA
FACULAD DE DERECHO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LIC. PEDRO NOGUERON CONSUEGRA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO ADMINISTRATIVO (T.V.)
P R E S E N T E .

Por este conducto adjunto al presente la tesis profesional, intitulada "RECURSO DE RECONSIDERACION EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL", la que he revisado con todo detenimiento; por lo que considero reúne los requisitos reglamentarios, salvo su mejor opinión.

La tesis en comento ha sido objeto de una profunda investigación por el alumno JOSE LUIS GOMEZ LLANOS MONARREZ en un tema de suma actualidad.

Sin más sobre el particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi más alta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., Marzo 3 de 1995.

LIC. ARMANDO SOTO FLORES



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO
(Turno Vespertino)

Cd. Universitaria, D.F., a 6 de marzo de 1995

DR. MAXIMO CARVAJAL CONTRERAS
DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO.
P R E S E N T E .

At'n. Director General de
Administración Escolar.

El pasante de esta Facultad GOMEZ LLANOS MONARREZ JOSE LUIS, ha elaborado la tesis denominada RECURSO DE RECONSIDERACION EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL", bajo la dirección del Lic. Armando Soto Flores, la cual a juicio del suscrito cumple con los requisitos reglamentarios -- del caso.

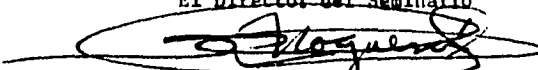
En tal virtud consideramos que está en aptitud dicha tesis, de ser sometida a la aprobación de los señores profesores que integren el jurado de su exámen profesional.

Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen -- los trámites necesarios para que dicho pasante presente el exámen correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto.



"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
El Director del Seminario


PEDRO NOGUERA CONSUEGRA
LICENCIADO EN DERECHO

C.c.p. Lic. Armando Soto Flores.- Para su conocimiento. Present.

mer.

AGRADECIMIENTOS.

Expreso mi más sincero agradecimiento:

Al *Supremo Ser Divino*: Por haberme dado la oportunidad de la vida y alcanzar esta meta en plenitud de todas mis facultades.

A mi *Madre*, y a mi *Padre*: Porque junto con Dios me dieron la existencia, por todo el amor que me han dado, porque juntos me arrullaron en sus brazos y me enseñaron desde niño lo que vale el cariño y a vencer los riesgos del destino, por los sólidos principios que me inculcaron, por su permanente preocupación para que fuera un profesionalista.

Para ustedes, mi eterna gratitud.

A mis *Hermanas*: Alba, Erika y Mayra, por el constante aliento, cariño y apoyo que me han otorgado.

A mis *pequeños Sobrinos*: Alfonso Alejandro y Luis Arturo, dos razones más que abrigan la esperanza en mi vida.

A mis *Cuñados*: Por la comprensión que me han dado.

A la *Universidad Nacional Autónoma de México* y principalmente a la siempre y por siempre gloriosa *Facultad de Derecho*, por haberme dado la valiosa oportunidad de formarme en sus aulas.

A todos mis **Profesores**: Por los invaluable conocimientos que me otorgaron.

A mi **Asesor de Tesis, Lic. Armando Soto Flores**: Por su dedicación, paciencia y sabios consejos que siempre me ha brindado.

Al **Maestro Esteban Ruíz Ponce**: Por seguir contribuyendo a engrandecer nuestra facultad con sus amplios conocimientos.

Al **Dr. Jaime Miguel Moreno Garavilla**, joven íntegro, ejemplo para quienes pertenecemos a las nuevas generaciones.

A mis más sinceros **Amigos**, los que también nos hemos forjado bajo una **cultura del esfuerzo y no la del privilegio**.

A la memoria del gran hombre de ideas:

Luis Donald Colosio Murrieta

Ejemplo de probidad. **Su lucha continúa.**

Descanse en paz.

RECURSO DE RECONSIDERACION EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL.

INTRODUCCION

I MARCO CONSTITUCIONAL ELECTORAL

I.1	BREVES REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA ELECTORAL	1
I.2	PRINCIPIOS RECTORES QUE RIGEN EL PROCESO ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON NUESTRA CONSTITUCION POLITICA	5
I.3	INTEGRACION DEL CONSEJO GENERAL DEL I.F.E.	7
I.4	ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL	9

II MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL

II.1	CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS RECURSOS	19
II.2	RECURSOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACION ELECTORAL MEXICANA	24
II.3	BREVE REFERENCIA AL TERMINO RECONSIDERACION	27
II.4	CLASIFICACION DEL RECURSO DE RECONSIDERACION	29

III ASPECTOS PROCESALES DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

III.1	ACTOS O RESOLUCIONES RECURRIBLES	31
III.2	PARTES	38
III.3	LEGITIMACION Y PERSONERIA	43
III.4	AUTORIDAD COMPETENTE	49
III.5	REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION	57
III.6	PLAZOS PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO	60
III.7	INTERPOSICION Y TRAMITE DEL RECURSO	63
III.8	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION	66
III.9	ACUMULACION	71
III.10	RESOLUCION DEL RECURSO DE RECONSIDERACION	73
III.11	NOTIFICACION DE LA RESOLUCION	77

IV LA PERSPECTIVA DEL SISTEMA JURIDICO ELECTORAL

IV.1	OPINION DE PARTIDOS POLITICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES	80
IV.1.1	ENTREVISTA CON EL DIPUTADO JESUS ORTEGA - COORDINADOR DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL P.R.D. EN LA CAMARA DE DIPUTADOS	81
IV.1.2	ENTREVISTA CON EL SENADOR JUAN DE DIOS CASTRO LOZANO - DEL PARTIDO ACCION NACIONAL	88
IV.1.3	ENTREVISTA CON EL SENADOR AMADOR RODRIGUEZ LOZANO - DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	94
IV.1.4	ENTREVISTA CON EL LIC. ERNESTO GIL ELORDUY - SUBSECRETARIO DE DERECHO ELECTORAL DEL C.E.N. DEL P.R.I.	101
IV.1.5	ENTREVISTA CON EL DR. CIPRIANO GOMEZ LARA - MAGISTRADO DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL	108
IV.1.6	ENTREVISTA CON EL LIC. FLAVIO GALVAN RIVERA - MAGISTRADO DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL	115
IV.2	REFLEXIONES EN TORNO A LOS PUNTOS DE VISTA DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL	121
	CONCLUSIONES	132
	PROPUESTAS	136
	BIBLIOGRAFIA	138

ANEXO DEL T.F.E.

INTRODUCCION

El sistema electoral mexicano en su conjunto, es sin lugar a dudas el mejor instrumento democrático a través del cual se lleva al cabo el cambio de poderes, garantizando con ello, la estabilidad política bajo un ambiente de paz y concordia.

En México, este sistema tiende a perfeccionarse constantemente. De hecho, puede decirse que en la actualidad el Derecho Electoral es la rama más cambiante del Derecho, y esto obedece principalmente a que cada vez existe una mayor competencia por el poder político, entre las diversas fuerzas políticas del país.

Por todo ello, es precisamente que el aspecto contencioso electoral cobra una gran importancia en todo proceso electoral, haciendose necesario que el sistema de medios de impugnación en esta materia, sea cada vez más efectivo y acorde con las actuales necesidades.

En la presente tesis se hace un profundo análisis al recurso de reconsideración, último recurso que los partidos políticos pueden hacer valer ante la instancia jurisdiccional correspondiente.

El trabajo realizado, tiende a valorar los alcances, la efectividad y conveniencia de este medio de impugnación; sin embargo, atento a las nuevas realidades que vive el país, que reclaman de todos una mayor conciencia respecto al destino que queremos como nación, y una verdadera participación en la construcción del gran escenario nacional; exigen la necesidad de que se aborden otros aspectos relevantes de la rama electoral, que aunque de manera modesta puedan servir a enriquecer el debate que se ha venido dando, a fin de consolidar nuestro sistema electoral en el marco de una profunda reforma política.

Acorde a estas exigencias la presente investigación cobra una verdadera importancia; ya que por un lado se contempla el aspecto teórico-jurídico, y por el otro lado, se desarrolla un trabajo de sociología-política, a través de entrevistas realizadas a distinguidos juristas que forman parte del órgano encargado de aplicar la justicia electoral; así como a los principales actores políticos del país: Los partidos políticos, protagonistas en el quehacer de la vida política nacional. El objeto de estas entrevistas, es precisamente el de conocer y analizar las diversas opiniones que se tienen en torno al sistema electoral mexicano y sus perspectivas; tales como la importancia de darle una mayor participación al Poder Judicial de la Federación en materia electoral, y la conveniencia de la desaparición del Colegio Electoral entre otras.

En el primer capítulo se aborda el marco constitucional Electoral, con el propósito de enfatizar los fundamentos del sistema electoral mexicano definidos en la propia Constitución, haciendo también referencia a la forma en que se integra tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como el propio Tribunal Federal Electoral.

En el capítulo segundo además de hacer una reflexión conceptual del recurso en general como medio de impugnación, se mencionan los medios recursales que se contemplan en la Ley Electoral, con la finalidad de precisar las hipótesis en las que proceden, y posteriormente se entra al significado del término de reconsideración, así como a la clasificación de este recurso.

El tercer capítulo es la parte central del presente trabajo, ya que en este capítulo no nada más se analiza detenidamente los actos y resoluciones que pueden impugnarse a través del recurso de reconsideración; sino también, todo lo demás relativo a su procedimiento y sustanciación; es decir, todo lo relacionado al aspecto procesal de este medio de impugnación.

Por último el capítulo cuarto es el de mayor trascendencia; ya que es precisamente en este apartado, donde se realiza el trabajo de campo anteriormente referido, con destacados legisladores y dirigentes de los principales partidos políticos de nuestro país.

I MARCO CONSTITUCIONAL ELECTORAL

I.1 BREVES REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA ELECTORAL

El sistema electoral de la Constitución mexicana está formado por varios principios fundamentales de los que derivan instituciones, conceptos particulares y fines propios, con todo lo cual se forma un cuerpo jurídico orgánico, ordenado y coherente. El aspecto electoral como función pública cobra una gran importancia para alcanzar las decisiones políticas fundamentales que se manifiestan en los artículos 39, 40, 41 y 115 de nuestra Constitución Política. Dichas disposiciones sintetizan magistralmente la organización política de nuestro país y sus principios rectores, estableciendo el primero de ellos el postulado electoral del Estado Contemporáneo: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

En la decisión soberana de nuestro pueblo expresada en la propia Constitución, se sustenta el establecimiento mismo del Estado, al disponer que: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa democrática, federal, compuesta de Estados libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

El siguiente párrafo constitucional complementa las bases de nuestra organización política, al establecer la manera como el pueblo ejerce cotidianamente su soberanía.

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

Nuestra estructura política básica, se completa con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 115 constitucional, sinopsis de la organización del orden local y urbano de la República, en los términos siguientes: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre".

La Constitución también establece la forma de organización política y gubernativa del Distrito Federal, reconociéndole el carácter de parte integrante de la Federación; y un gobierno ejercido a través de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación.

La materia electoral es coincidente entre las facultades legislativas de la federación y las de los Estados de la República, por ser base de la organización federal, la existencia de tales facultades en los ámbitos de competencia nacional o local respectivamente. Por lo que concierne a la ciudadanía mexicana, la Constitución establece la facultad para legislar en esa materia al Congreso de la Unión.

Conviene enfatizar que en los principios constitucionales, se encuentran los primeros fundamentos del sistema electoral mexicano. El significado constitucional de las elecciones reside en la expresión del sufragio, que permite al pueblo el ejercicio de su soberanía, no como expresión retórica o abstracta, sino en la más patente realidad de la dinámica del tiempo.

En atención al trascendente significado público del sufragio, la Constitución lo singulariza con el carácter bipolar de derecho y de obligación ciudadana. Esta concepción compleja del sufragio origina un conjunto de relaciones jurídicas de naturaleza particular y distintiva de lo electoral, que conducen a los expertos a considerar el ejercicio de voto como una función pública.

Podemos afirmar que los procesos electorales permiten al pueblo a través del sufragio, el ejercicio de su voluntad política, al renovar la composición de los poderes públicos, al investir al gobierno de representatividad, y en suma, al participar mediante la manifestación de su voto, en los asuntos y en las funciones públicas, esencia misma de la democracia.

En un régimen democrático, es el pueblo quien a través del sufragio elige a sus gobernantes, para hacer realidad el principio Republicano, Democrático, Representativo y Federalista. Este principio da sentido a las demás instituciones del sistema electoral mexicano, para hacer posible legítima y razonable, la composición de los poderes públicos.

Tomando en cuenta su significado constitucional, tal principio exige de parte de todos los involucrados, incluyendo al gobierno y los propios partidos políticos, respeto puntual al sufragio manifestado por el pueblo y en el que este confía la pacífica y civilizada renovación de sus representantes.

En este sentido el sistema electoral mexicano contempla un sistema de medios de impugnación con aspectos sustanciales para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y, garantizar que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad; principio constitucional que sirve para dar certeza y seguridad jurídica a los procesos electorales y que rige desde la reforma de 1990.

1.2 PRINCIPIOS RECTORES QUE RIGEN EL PROCESO ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON NUESTRA CONSTITUCION POLITICA.

El artículo 41 constitucional en su octavo párrafo señala que: "La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independendencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores".

A efecto de asegurar el debido cumplimiento de dichos principios, la ley reglamentaria en materia electoral, ordena que todos los órganos y autoridades electorales, se rigan en su desempeño de acuerdo a los principios establecidos anteriormente y que a continuación se describen:

1. Certeza, el significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia.

2. Legalidad, implica que en todo momento bajo cualquier circunstancia, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño que se tengan encomendadas, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.

3. Independencia; implica que en el ejercicio de las atribuciones, se debe actuar con autonomía.

4. Imparcialidad, significa que en la realización de sus actividades, todas las autoridades electorales deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a ello de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

5.- Objetividad, implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

I.3 INTEGRACION DEL CONSEJO GENERAL DEL I.F.E.

La Constitución Política establece en su artículo 41 lo siguiente: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". En otro párrafo del mismo artículo dice: "La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores". (Principios que se vieron en el subcapítulo anterior).

El organismo a que hace referencia el párrafo anterior, es el Instituto Federal Electoral (I.F.E.), depositario de la autoridad electoral. El órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, es el Consejo General del I.F.E.; el cual se integra por un consejero del Poder Ejecutivo, cuatro consejeros del Poder Legislativo, seis consejeros ciudadanos y los representantes de los partidos políticos nacionales.

El consejero del Poder Ejecutivo será el Secretario de Gobernación, quien fungirá como Presidente del Consejo General. Los consejeros del Poder Legislativo serán dos diputados y dos senadores, por cada propietario habrá dos suplentes. En cada Cámara, la mayoría propondrá uno de esos consejeros, el otro será propuesto por la primera minoría. Ambas Cámaras contarán invariablemente con dos representantes propietarios y sus suplentes.

Los consejeros ciudadanos serán elegidos por la Cámara de Diputados, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de los grupos parlamentarios que conforman dicha Cámara, y por cada consejero ciudadano propietario habrá un suplente.

Los partidos políticos nacionales designarán un representante con voz pero sin voto (art. 74 COFIPE, reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del día miércoles 18 de mayo de 1994).

I.4 ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

En otros párrafos del mismo artículo 41 constitucional se señala que:

"La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público previsto en el párrafo octavo de este artículo y el Tribunal Federal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad."

"En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado".

Esto quiere decir, que no por la sola interposición del recurso se va a evitar la realización del acto o resolución que se esté impugnando; en todo caso, eso dependerá del fallo que se emita sobre el recurso interpuesto, ya sea modificándolo, anulándolo o confirmandolo. Siguiendo con el análisis al mismo párrafo constitucional, Alcalá-Zamora nos dice que: "Cuando la interposición de los recursos no produzca la suspensión de los efectos de los actos o resoluciones reclamadas, se tratará entonces de un efecto ejecutivo, en virtud de que el recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada y por consiguiente esta es ejecutada".

1 Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, "La teoría General del Proceso y la Enseñanza del derecho procesal", t.III, 1974, pp. 285 y 55.

Continuando con el mismo artículo constitucional, en otro de sus párrafos nos dice:

"El Tribunal Federal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial garantizarán su debida integración."

"El Tribunal Federal Electoral tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de ésta Constitución y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral federal, las que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 60 de ésta Constitución, y las diferencias laborales que se presenten con las autoridades electorales establecidas por este artículo. Expedirá su Reglamento Interior y realizará las demás atribuciones que le confiera la ley."

El Tribunal Federal Electoral funcionará en Pleno o Salas y sus sesiones de resolución serán públicas en los términos que establezca la ley. Para cada proceso electoral se integrará una Sala de Segunda Instancia; compuesta por cuatro miembros de la judicatura federal y el Presidente del Tribunal Federal Electoral, quien la presidirá. Esta Sala será competente para resolver las impugnaciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de esta Constitución. (La competencia de esta Sala se verá más adelante).

El mismo Tribunal se organizará en los términos que señale la ley. Para el ejercicio de su competencia contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley.

El Pleno del Tribunal se integra por los magistrados propietarios de las Salas Central y de las Regionales. La Sala Central está conformada por cinco magistrados, de los cuales uno de ellos será su presidente; mientras que las cuatro Salas Regionales están formadas por tres magistrados cada una, siendo uno de ellos su presidente.

La Sala Central tiene su sede en el Distrito Federal, mientras que las Salas Regionales tienen su sede en las cuatro ciudades cabeceras de circunscripción, esto es:

Durango, Jalapa, Guadalajara y Toluca respectivamente.

Para que el Pleno del Tribunal pueda sesionar validamente, se requiere la presencia de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes.

Las determinaciones que adopte el Pleno serán válidas tan sólo, con el voto de la mayoría simple de los magistrados presentes.

Dentro de las atribuciones más importantes que tiene el Pleno del Tribunal, está la de elegir de entre los magistrados de la Sala Central, al Presidente del Tribunal, quien presidirá el Pleno una vez que sea electo (art. 265 inciso "a" del COFIPE). Es necesario aclarar que concluido el proceso electoral el Presidente del Tribunal integrará la Sala Central, la que presidirá hasta la conclusión de su encargo, o hasta que se elija Presidente de la Sala Central para el siguiente proceso electoral ordinario, pero sin dejar de seguir fungiendo como Presidente del Tribunal, ya que su encargo como tal hecho por el Pleno dura tres años pudiendo ser reelecto (art. 273 COFIPE).

Sin embargo, es importante precisar lo que el inciso "b" del artículo 273.2 del COFIPE señala como las atribuciones de Presidente del Tribunal, entre otras, están las de "Presidir las sesiones del Pleno, de la Sala de Segunda Instancia y en su caso de la Sala Central". Se refiere en esta última, a la etapa previa a la del proceso electoral, o bien a la posterior; es decir, cuando haya concluido el proceso.

Por otro lado, es oportuno decir que los magistrados del Tribunal son electos por la Cámara de Diputados o en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero ésta, sólo en el caso concreto de los integrantes de la Sala de Segunda Instancia. El procedimiento es el siguiente:

- 1.- El presidente de los Estados Unidos Mexicanos propondrá una lista de por lo menos dos candidatos para cada uno de los cargos de magistrados para las Salas Centrales y Regionales del Tribunal.
- 2.- De entre esos candidatos, la Cámara de Diputados elegirá a los magistrados por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.
- 3.- Las propuestas señalarán los candidatos para cada Sala.

El mismo Presidente de la República presentará además, una lista adicional de candidatos suplentes, de los cuales solo serán electos seis.

Los magistrados de las Salas Central y Regionales deberán ser electos a más tardar el día último de julio del año anterior al del proceso electoral federal ordinario correspondiente, y duraran en su encargo ocho años, pudiendo ser reelectos. Los requisitos que deben de cumplirse para poder ser Magistrado del T.F.E. son los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. b) Estar inscrito en el registro Federal de Electores y contar con credencial para votar. c) Tener más de 30 años de edad, el día de la designación. d) Poseer el día de la designación, título profesional o formación equivalente, y tener conocimientos en materia politico-electoral. e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial. f) Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses. g) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político. h) No tener, ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación. i) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

Es necesario señalar que estos requisitos son los que establece el artículo 76 del COFIPE para poder ser Consejero Ciudadano; sin embargo, el artículo 269.4 del mismo código nos remite a dicho artículo, a fin de que los magistrados del Tribunal Federal Electoral reúnan lo mismos requisitos, situación que sale de toda lógica jurídica y rompe con el espíritu de profesionalismo con que se debe actuar; toda vez que se trata de cargos completamente distintos, sobre todo por lo que respecta al de Magistrado del T.F.E., el criterio que debería de seguirse es el de que quienes ocupen dichos cargos cuenten con una solida formación jurídica, para que precisamente en el ejercicio de sus funciones actúen con una verdadera ética profesional. Tan debe ser así, que la Constitución Política en su artículo 41 párrafo dieciocho, señala que los requisitos para poder ser Magistrado del Tribunal Federal Electoral no podrán ser menores a los que ella misma establece para poder ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por otro lado, en el inciso "c" (citado anteriormente) no se señala un limite de edad, y además se establece como mínimo tener más de 30 años, lo cual contraviene lo dispuesto en la fracción II del Art. 95 Constitucional que dice:

"No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco el día de la elección". Por lo que respecta al inciso "d", también contraviene lo estipulado por la fracción III del mismo artículo constitucional, el cual dispone "poseer el día de la elección con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello"; mientras que en el citado inciso, se señala que sólo se requiere de poseer título profesional al día de la designación o formación equivalente, y no se señala que se requiere de título profesional de abogado, por lo que se puede deducir de

dicho inciso del COFIPE, que puede ser cualquier otra persona que tenga título aun de otra profesión; situación completamente absurda, ya que el sentido que la Constitución Política busca al establecer como requisito, contar con título de abogado, es el de seleccionar precisamente a los mejores hombres y mujeres que deban ostentar tan relevantes cargos, para que en el desempeño de sus funciones actúen con un profundo conocimiento de la Ciencia del Derecho. De otro modo, sería una aberración el depósito de la función judicial en quienes no sean verdaderos profesionales del derecho.

Por lo que respecta a los incisos b), g), h) e i), no contravienen lo dispuesto por el artículo 95 constitucional; si no por el contrario, van más allá de lo que establece el precepto constitucional, por lo que considero que son convenientes.

Por último, no está por demás recordar que cuando alguna ley contraviene el sentido de algún precepto constitucional, el criterio que prevalece es el de la misma Constitución.

Por lo que respecta a los requisitos para poder ser Magistrado de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal, sobra decir cuales son; ya que sus integrantes son miembros (con licencia) de la judicatura federal, con excepción del presidente de la ya mencionada Sala, que será al mismo tiempo el magistrado Presidente del Tribunal Federal Electoral y deben de reunir los requisitos que anteriormente fueron expuestos.

Es oportuno señalar que la Sala de Segunda Instancia tiene su sede en la misma de la Sala Central, y para que sesione validamente deberán estar presentes por lo menos cuatro de los cinco magistrados que la conforman, entre ellos deberá estar el Presidente del Tribunal, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Es conveniente precisar que de conformidad con el artículo 60 constitucional párrafo tercero, la Sala de Segunda Instancia es competente solamente para conocer y resolver, los recursos de reconsideración que se interpongan de acuerdo con las disposiciones aplicables del libro séptimo del COFIPE.

Es de gran importancia resaltar el hecho de que a través del sistema de medios de impugnación que se prevé, el Tribunal debe de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral; sobre todo es el recurso de reconsideración, el que cobra mayor relevancia, ya que para su sustanciación, se crea exclusivamente una Sala de Segunda Instancia, tratándose sin duda de buscar con ello, un mayor profesionalismo en la aplicación de la justicia electoral, ya que los miembros de esta Segunda Instancia, son reconocidos juristas que cuentan con una gran experiencia y conocimiento en el ámbito judicial, y las resoluciones que emiten además que resuelven en definitiva la controversia son inatacables, por lo que no admiten recurso alguno.

Cabe señalar que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la H. Cámara de Diputados, en su dictamen para la reforma a los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74, 82 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró lo siguiente:

"Respecto del Tribunal Federal Electoral, se introducen cambios orgánicos y competenciales para que pueda resolver en última instancia los conflictos que se presenten en las elecciones federales, como consecuencia de la desaparición del sistema de autocalificación. De ahí que se de nombre propio al Tribunal y se defina como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal para la calificación de impugnaciones que se den en las elecciones de diputados y senadores. En relación a su estructura orgánica mantiene su funcionamiento en Pleno o Salas, estas últimas integradas por magistrados o jueces instructores; y se crea una instancia que sólo en aquellos casos trascendentes para el resultado de las elecciones podrá revisar las resoluciones de fondo de las Salas del Tribunal o la asignación de diputados según el principio de representación proporcional".

Continúa en otro párrafo el dictamen diciendo que:

"De particular importancia resulta destacar que en la integración de la Sala de Segunda Instancia participa de manera determinante el Poder Judicial Federal, al otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para proponer a cuatro miembros de la judicatura federal, para que sea la Cámara de Diputados, mediante votación calificada de las dos terceras partes de sus miembros presentes, la que los elija; la iniciativa

que se dictamina señala también, como un factor de certeza a juicio de esta Comisión, que de no lograrse dicha mayoría, se tendrán que hacer nuevas propuestas que quedarán sujetas al mismo procedimiento y de no obtenerse por segunda ocasión la votación requerida, la elección de los integrantes de la Sala de Segunda Instancia se hará por mayoría simple, de entre todas las propuestas presentadas. Lo anterior establece un equilibrio importante en el funcionamiento del Tribunal, indispensable por la trascendente misión que se le confía al ser los tres Poderes de la Unión los que garantizan su integración. Por otra parte, continúa diciendo el dictamen, la propia función de la Sala de Segunda Instancia, condiciona su integración para cada proceso electoral y su desempeño se dará únicamente durante el tiempo necesario para resolver los asuntos de su competencia. La iniciativa prevé que durante los recesos del Congreso de la Unión, la Comisión Permanente podrá elegir a los miembros que integran la Sala de Segunda Instancia del Tribunal. Por lo que hace al régimen competencial del Tribunal Federal Electoral, se le faculta para resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se den en materia electoral federal².

² Crónica de la Reforma Política Federal, H. Cámara de Diputados LV Legislatura, 1994, Pág. 18.

II MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL

II.1 CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS RECURSOS

Recurso, "del latín recursus, camino de vuelta de regreso o de retorno, también se define del italiano recorsi, que quiere decir volver a tomar el cursol. Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un Juez o Tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada."³

La doctrina distingue dentro del género de los medios de impugnación varias categorías, entre ellas los remedios procesales considerados como los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y las resoluciones judiciales ante el mismo Juez de la causa, los recursos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas.

Todo recurso es en realidad un medio de impugnación; sin embargo, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto es, que el medio de impugnación es el género y el recurso es la especie.

³ Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, Sexta edición, 1993, Pág. 2703

Por regla general en todo tipo de proceso existe un principio de impugnación, aun en aquellos que no tengan reglamentados recursos, ya que es muy difícil que pudiere encontrarse un proceso que no admita un medio de impugnación.

Los medios de impugnación, son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar el control sobre la decisión del Juez, y este control es en general encomendado a un Juez no sólo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado; sino también de grado superior, aún cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. El Dr. Cipriano Gómez Lara señala que "Los actos del hombre están siempre expuestos a caer o incurrir en equivocaciones y en injusticias, esta puede ser considerada la razón de toda impugnación".⁴

Los actos de impugnación se presentan como resistencia a una resolución de autoridad, así pues, puede pensarse en una impugnación extraprocesal como aquella que intenta el particular frente a los actos de la administración pública, que no son actos de tipo jurisdiccional.

Briseño Sierra dice que "El término impugnación es multivoco e intenta precisar su significado; hay en la impugnación un dato que no debe olvidarse: el dinamismo de la instancia."⁵

La peculiaridad que singulariza a este tipo de instancia, es aquella pretensión de resistir la existencia o los efectos de cierta clase de actos jurídicos.

⁴ Gómez Lara Cipriano "Teoría General del Proceso" UNAM 1987 pág. 331.

⁵ Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal, México, Cardenas Editor, 1969 tomo V, p. 672

Los problemas de clasificación de los distintos medios de impugnación, están íntimamente ligados con la cuestión relativa a la unidad de toda la impugnación. De la Rúa distingue entre impugnaciones y medios de gravamen, entendiendo éste último como: "Aquel reexamen inmediato a la misma controversia en una nueva fase procesal", no para rescindir un fallo ya formado; sino para juzgar nuevamente la causa, substituyéndose la anterior sentencia por la pronunciada a consecuencia del recurso. En cambio, la acción de impugnación tiende a rescindir el fallo ya formado, eliminándolo en cuanto puedan comprobarse en él, determinado tipo de vicios que le hagan anulable, aquí se limita a decidir una cuestión diversa a la causa, y que es la relativa al examen de la validez de la sentencia primitiva.

Un nuevo juicio sobre la causa sólo puede sobrevenir una vez producida la anulación del anterior, recién cuando el primer fallo es eliminado. Puede verificarse una nueva decisión sobre el fondo, dentro de los límites alcanzados por la anulación.

Es imposible una reglamentación uniforme de los medios de impugnación, en cuanto a sus clases, naturaleza y procedimientos.

Lo anterior deriva de las diversas concepciones no sólo legislativas, sino doctrinales de cada país y de cada cultura jurídica. La Teoría General del Proceso, nos advierte que los medios de impugnación son recursos, procedimientos, instancias o acciones, que las partes tienen para combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos. Así por ejemplo: "Existen algunos medios de impugnación que el legislador ha calificado de revisión, pero que en sentido propio deben considerarse como apelación"⁶. Entre ellos podemos señalar el llamado recurso de revisión en el juicio de amparo, que en realidad constituye una verdadera apelación que se interpone por el afectado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con las complicadas reglas de competencia que establece la legislación respectiva, contra las resoluciones de los jueces de distrito y excepcionalmente también respecto de las pronunciadas por los propios Tribunales Colegiados de Circuito, cuando interpretan directamente un precepto de la Constitución o deciden sobre la inconstitucionalidad de una ley (artículos 83-94 de la ley de amparo).

Por otro lado, puedo señalar también que con respecto a los recursos administrativos, la doctrina registra diversos conceptos de dicho recurso; sin embargo, merece cita especial el del maestro Gabino Fraga, que dice: "Es un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa, una revisión del propio

⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, sexta edición, 1993, Pág. 2703.

acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad y la inoportunidad del mismo".⁷

Es a veces discutida la existencia del recurso administrativo como medio eficaz de control de la legalidad administrativa; sin embargo, en la experiencia mexicana, el recurso administrativo juega importantísimos cometidos, ya que su natural condición de medio de impugnación de los actos administrativos lo convierte en defensor de los intereses y derechos de los particulares frente a la administración, que con todo y las severas críticas que recibe de la doctrina y de litigantes, su uso como tal es generalizado en el medio social y administrativo, a fin de que la administración a través de su procedimiento, revise, reflexione, reforme y corrija sus decisiones, sometiéndolas al derecho y al interés público que las orienta.

En síntesis, podemos afirmar que todo recurso es un medio de impugnación que las partes tienen para combatir los actos o resoluciones de la autoridad judicial. Generalmente se interpone ante un Tribunal de mayor jerarquía, y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que la resolución sea revocada, modificada, o anulada.

⁷ Gabino Fraga, *Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, Vigésima octava edición, 1989, Pág. 435

II.2 RECURSOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACION ELECTORAL MEXICANA

Los recursos que se contemplan en materia electoral federal, encuentran su fundamento en el párrafo décimo primero del artículo 41 constitucional, que dispone: "La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público previsto en el párrafo octavo de este artículo y el Tribunal Federal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad." Esta disposición constitucional es reglamentada en el capítulo primero, título segundo, del libro séptimo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableciendo que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales ordinarios, los ciudadanos, los partidos políticos y las organizaciones o agrupaciones políticas contarán, en los términos señalados en este título, con los siguientes medios de impugnación:

a) El recurso de revisión, que los partidos políticos podrán interponer en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales o locales del Instituto.

b) El recurso de apelación, que los ciudadanos podrán interponer en contra de los actos o resoluciones de las oficinas del Registro Federal de Electores, una vez que hayan agotado la instancia administrativa a que se refiere el artículo 151 de este código.

c) El recurso de apelación, que las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer únicamente cuando se les haya negado el registro como partidos políticos.

El artículo 295 del COFIPE, establece que durante el proceso electoral además de los anteriores recursos, se podrán interponer:

c) El recurso de inconformidad que los partidos políticos podrán interponer para impugnar:

I.- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial;

II.- Por las causales de nulidad establecidas en este código, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y por consecuencia, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva;

III.- Por las causales de nulidad establecidas en este código, la declaración de validez de la elección de senadores y por consecuencia, el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, o la Constancia de Asignación de primera minoría, respectivas; y

IV.- Por error aritmético, los cómputos distritales de la elección presidencial de diputados de mayoría relativa, los cómputos de entidad federativa de la elección de senadores y los cómputos de circunscripción plurinominal.

d) El recurso de reconsideración; que por ser precisamente el recurso sobre el que versa la presente tesis, se analiza de manera detenida.

Por último, considero oportuno señalar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 299 y 300 del COFIPE, el único recurso que resuelve el Instituto Federal Electoral a través del órgano correspondiente, es el recurso de revisión; mientras que los recursos de apelación, inconformidad y reconsideración son resueltos por el Tribunal Federal Electoral.

II.3 BREVE REFERENCIA AL TERMINO RECONSIDERACION

Desde un punto de vista gramatical, la palabra reconsideración no es común y corriente en el lenguaje castellano, por lo que es difícil encontrar la palabra como tal en el diccionario.

La Real Academia Española no emplea el término reconsideración, pero si el vocablo reconsidera que significa "Volver a considerar.". Por otro lado, María Moliner no emplea en su diccionario del uso del español, ninguno de los vocablos anteriores. La palabra reconsideración puede entenderse como volver a considerar un asunto. Sin embargo, no resulta adecuada para referirse a un recurso que se interpone ante un órgano de Segunda Instancia, ya que de su denominación no se deriva su naturaleza.

El Dr. Cipriano Gómez Lara considera que la denominación de recurso de reconsideración "deriva de la experiencia contenciosa administrativa en donde tiene carta de naturalidad; aunque en materia contenciosa electoral, se trata de una verdadera apelación a una resolución definitiva".⁹

El autor citado con anterioridad señala que probablemente todavía no sea el momento oportuno para establecer una reforma integral del sistema recursal, ya que ello implicaría modificar la denominación de la mayoría de los recursos, regulados por el código en la materia.

⁸ Real Academia Española, Ed. Espasa-Calpe, Vigésima edición 1984, pág. 1154.

⁹ Gómez Lara, Cipriano. "El recurso de reconsideración" antología del curso propedéutico 3-27 Noviembre de 1993 TFE,D-2,pag. 8

Por otra parte, Gabino Fraga en su obra de derecho administrativo, descarta la llamada reconsideración como un recurso propiamente dicho, argumentando que "simplemente se trata del ejercicio de un derecho de petición consagrado en el artículo 8vo. constitucional, y no puede considerarse como un verdadero recurso; ya que constituye un medio jurídico imperfecto, pues la autoridad ante quien se interpone no está obligada más que a dar respuesta por escrito y en breve plazo al peticionario, pero no tiene la obligación de entrar a un examen de fondo del acto que se solicita".¹⁰

¹⁰ Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, Vigésima octava edición, 1989, Pág. 438

II.4 CLASIFICACION DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

Para poder hacer una correcta clasificación de éste recurso, es necesario distinguir entre los recursos ordinarios y los recursos extraordinarios.

Los recursos ordinarios, son aquellos que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales; es decir, son instrumentos normales de impugnación. En cambio, los recursos extraordinarios son aquéllos que combaten las resoluciones judiciales que en forma específica señala la Ley.

El Dr. Cipriano Gómez Lara señala que: "Dentro de la clasificación teórica establecida para los medios de impugnación podríamos considerar al recurso de reconsideración como un recurso ordinario, toda vez que se da como un procedimiento usual para impugnar actos o resoluciones electorales, pero por la serie de requisitos que se establecen se podría también clasificar como extraordinario, temporal, puesto que se ejercita durante el proceso electoral y precisamente en una de sus últimas sub-etapas, y definitivo; en virtud de que la resolución dictada al resolver este recurso ya no es posible revisarla, por lo que se considera definitiva e inatacable".¹¹

¹¹ Gómez Lara Cipriano, El Recurso de Reconsideración, Edición limitada, Fuente biblioteca. José Luis Gómez Llanos.

En lo particular, puedo asegurar que el recurso de reconsideración es un recurso extraordinario exclusivamente y, no también ordinario como lo señala el Dr. Gómez Lara; ya que dicho recurso tiene como finalidad combatir las resoluciones judiciales y también algunos actos de I.F.E., pero sólo aquellas que en forma específica le señala la ley. Sin embargo, coincido con que dicho recurso es temporal y definitivo. Por otro lado, en el recurso que nos ocupa no se admiten pruebas, salvo las que obren en el expediente respectivo (art. 316.5 COFIPE). También es necesario recordar que se crea una Sala de Segunda Instancia para conocer y resolver solamente los recursos de reconsideración que sean interpuestos (art. 268.2 COFIPE). Dicha Sala concluirá sus funciones a más tardar el 30 de noviembre de 1994 (art. 268.1 COFIPE).

III ASPECTOS PROCESALES DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.

III.1 ACTOS O RESOLUCIONES RECURRIBLES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina en su artículo 60, que los partidos políticos, podrán interponer el recurso de reconsideración cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de una elección.

De igual forma señala el artículo 60 constitucional; como quedó especificado anteriormente, que el recurso de reconsideración será resuelto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, cuyos fallos serán definitivos e inatacables.

Para la interposición de este recurso, señala el multicitado artículo constitucional, el ordenamiento normativo secundario establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite a que se sujetará.

Por medio del recurso de reconsideración, se pueden impugnar las resoluciones de fondo de las Salas del Tribunal que hayan recaído a los recursos de inconformidad resueltos previamente, y también se puede combatir a través de este recurso, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que realiza el Consejo General del Instituto Federal Electoral. (Respecto a la elección de Representantes a la Asamblea del D.F., hablare en el sucapítulo de requisitos del recurso de reconsideración.)

Por lo que respecta al primer caso; es decir a las resoluciones que las Salas Central o Regionales del Tribunal adopten y puedan ser impugnadas, se deben dar al menos uno de los siguientes presupuestos:

1) Que la resolución de la Sala haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas en el COFIPE, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiese podido modificar el resultado de la elección.

2) Que se haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría o validez, o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó.

3) Que se haya anulado indebidamente una elección.

Por lo que hace al segundo caso, los actos que se podrán recurrir, de acuerdo al artículo 323.2 inciso B) del COFIPE, serán:

-Que el Consejo General del Instituto haya asignado diputados por el principio de representación proporcional, sin tomar en cuenta las resoluciones que en su caso, hubieran dictado las Salas del Tribunal; o lo haga contraviniendo las fórmulas establecidas para ello en la Constitución y en este Código.

Por lo que hace a los tres supuestos del primer caso, el Dr. Cipriano Gómez Lara sostiene que:

"Técnicamente se puede decir que se abre una Segunda Instancia ante la Sala jerárquicamente superior a aquella que emitió la resolución, ya que tendrá por objeto revisar la resolución de la Sala Central o de las Regionales del Tribunal"¹². Mientras que en el segundo caso, el mismo jurista afirma que "no se puede hablar técnicamente de la existencia de una Segunda Instancia, puesto que el acto que se recurre es emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y este órgano no está considerado dentro de la organización jerárquica del Tribunal Federal Electoral; sin embargo, la Sala de Segunda Instancia conocerá de este recurso. (Al darse el supuesto antes mencionado).

Resulta indispensable enunciar cuales son las causales de nulidad previstas en la Ley; ya que es necesario que por lo menos una de ellas se presente para que el escrito de protesta pueda proceder validamente, y éste a su vez, constituye un requisito de procedibilidad del recurso de Inconformidad (art. 296 COFIPE); en consecuencia, sobre la resolución que recaiga a dicho recurso, se podrá interponer el de reconsideración siempre y cuando se este en alguno de los supuestos que anteriormente quedaron explicados.

El artículo 287 del COFIPE señala No. 1 La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

¹² Gómez Lara, Cipriano. El Recurso de Reconsideración, Edición limitada. Fuente Biblioteca, José Luis Gómez Llanos

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la Junta Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que este código señala;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la Junta Distrital respectiva;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir sufragar sin Credencial para Votar a aquellos cuyo nombre no aparezcan en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en el párrafo 5 del artículo 218 y en el artículo 223 de éste Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

h) Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

j) Se compruebe que se impidió sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Debo de decir que desde mi particular punto de vista, por lo que respecta a la causal "I" en su segunda parte, es muy difícil poder comprobar que dichos hechos puedan ser determinantes para el resultado de la votación, ya que hay que recordar que el sufragio es secreto, y bajo éste orden de ideas resultaría injusto que se anulará la votación correspondiente; en todo caso, lo que se debe de hacer es vigilar ampliamente las secciones electorales, y de hecho, por lo que respecta a la elección federal del 21 de agosto de 1994 puedo afirmar que fué de las más vigiladas.

El artículo 288 del COFIPE agrega las siguientes causas de nulidad, para la elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal:

a) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas;

b) Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos sean inelegibles.

Este último inciso debe de referirse a la fórmula de candidatos que hubiesen obtenido el mayor número de votos en su respectivo distrito; entendiéndose por fórmula, de la elección de que se trate; tanto al candidato propietario, como al candidato suplente.

Las causales de nulidad de una elección de senadores en una Entidad Federativa están contempladas en el artículo 289 del COFIPE y son las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 287 de éste código se acrediten en por lo menos el 20% de las secciones en la entidad de que se trate; o

b) Cuando no se instale ninguna casilla en el 20% de las secciones en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida; o

c) Cuando los dos integrantes de una fórmula de candidatos fueran inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.

Para que una elección pueda ser declarada nula, ya sea en un distrito electoral, o en una Entidad Federativa, se requiere que las causas que se invocan hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección (art. 290 COFIPE).

Quien podrá declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores, serán las Salas de Tribunal Federal Electoral; siempre y cuando, se hubiesen realizado en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate, y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables al partido recurrente (art. 290.2 COFIPE).

III.2 PARTES

Las partes son los sujetos que intervienen en el procedimiento, para tramitar el recurso.

Desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de derecho; es decir, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones. El Dr. Cipriano Gómez Lara sostiene que "en cualquier relación jurídica, se puede hablar de las partes de la misma, o sea de los sujetos vinculados por dicha relación"¹³.

El concepto de sujeto procesal es más amplio que el de parte, y a su vez, el concepto de parte formal es más amplio que el de parte material; en ese sentido podemos decir que sujetos de proceso son: El juez, los testigos, los peritos, y otra serie de auxiliares de la función jurisdiccional y desde luego las propias partes. Las partes en sentido formal, lo pueden ser las propias partes en sentido material en cuanto estén capacitadas para por sí actuar en el proceso; pero son además partes formales, aquellos sujetos del proceso que sin verse afectada concretamente y en forma particular su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que resuelva la controversia o conflicto, cuenten con atribuciones dadas por la ley, para impulsar la actividad procesal con el objeto de obtener la resolución jurisdiccional que vendrá a afectar la esfera jurídica de otras personas: las partes materiales.

¹³ Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. UNAM 1987, Pág. 222.

Alcalá-Zamora y Castillo Niceto señalan que "Todo proceso supone tres sujetos fundamentales, dos que contienden y un tercero que decide la controversia. En principio por parte debemos entender 'Los sujetos de la acción' en contraste con 'el sujeto de juicio', o sea el Juez. Partes son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate".¹⁴

Si bien es cierto que son tres los sujetos fundamentales de todo proceso, también lo es que esto de ninguna forma quiere decir que sean los únicos; sino por el contrario, ya que es necesario aceptar la participación de otros sujetos extraños a la relación sustancial pero no a la relación procesal formal. Como ejemplo de los anterior puedo mencionar a los testigos, peritos, etc.

El mismo Dr. Gómez Lara, nos dice que "La parte material y la parte formal, pueden coincidir en la misma persona, y esto se da muy frecuentemente en la realidad, pero esto no implica que tal coincidencia siempre se dé".¹⁵

Se puede afirmar que lo esencial a la parte en el sentido procesal, es que se trate de un sujeto que reclame, ya sea para sí o para otro, la decisión del juzgador a su favor, respecto a la pretensión en conflicto y que es sometida a proceso judicial.

¹⁴ Alcalá-Zamora y Castillo Niceto. Derecho Procesal Penal, T. II, pp. 7 n 9
¹⁵ Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso. UNAM 1987. Pág. 223.

Es importante que quede claro la distinción, entre lo que es la parte en sentido formal y la que lo es en sentido material; por lo que hace a la primera, es decir a la parte formal, pienso que sus titulares sí pueden ser los representantes y todos aquellos que tengan la o las atribuciones relativas al impulso del proceso. Mientras que el concepto de parte material se refiere al sujeto del nexo material o de fondo; aquella persona a la cual el resultado del proceso, la probable sentencia, estará en posibilidad de afectarle su ámbito jurídico en una forma particular y determinada. Esa afectación podrá consistir en una ampliación, en una restricción o en una mera medida de protección o conservación de su esfera jurídica; por tanto, parte material es aquella para la cual la acción es su acción, el proceso su proceso y la sentencia su sentencia, es el titular efectivo, real del derecho de ejercitarlo.

En materia recursal electoral, el artículo 312 COFIPE precisa, quienes serán partes en el procedimiento para tramitar un recurso, y señala las siguientes:

a) El actor, que será quien estando legitimado en los términos del presente Código lo interponga;

b) La autoridad, que será el órgano del Instituto que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y

c) El tercero interesado, que será el partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Puede decirse que en los tres casos se trata de partes en sentido formal; ya que por la que hace al primer y tercer punto, los únicos que intervienen son los partidos políticos, aun cuando en el primero de ellos no se especifica, y los partidos actúan a través de sus representantes. Por lo que se refiere al segundo punto, sobra decir que finalmente la autoridad es representante de la ley.

El mismo artículo 312 en su segunda parte, señala que los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró. Podrán participar como coadyuvantes en el recurso de reconsideración el candidato o fórmula respectiva; pero siempre y cuando hayan participado con tal carácter en el recurso de inconformidad respectivo.

Las reglas para que los candidatos puedan participar como coadyuvantes son las que establece en sus segunda parte el multicitado artículo 312 del Código y son las siguientes:

a) Presentarán escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no se tomarán en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el recurso o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los recursos o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

c) Los escritos deberán ir acompañados del documento en el que conste el registro como candidato del partido político respectivo;

d) Podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos en éste Código, siempre y cuando estén relacionados con los hechos y agravios invocados en el recurso interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y

e) Los escritos deberán estar firmados autografamente.

III.3 LEGITIMACION Y PERSONERIA

Para referirnos a la legitimación, primero debemos de ubicar a la persona como sujeto de derechos y obligaciones; esto es, que se requiere que la persona titular de esos derechos y obligaciones, cuente con capacidad jurídica y esta puede ser de goce o de ejercicio, o puede contar con ambas; el Dr. Cipriano Gómez Lara nos dice: "La capacidad de goce debemos de entenderla como la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley, dicho concepto se identifica con el de personalidad jurídica, entendida esta precisamente como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y que implica la concurrencia de una serie de atributos, precisamente llamados atributos de la persona, como lo son: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, etc. Debe hacerse notar que todas estas características de la persona, le son dadas por atribuciones normativas, y si esta es apta para recibirlas, se dice que tiene personalidad y que por lo tanto tiene la capacidad de goce. La capacidad de ejercicio, es la aptitud para ejercer o hacer valer por sí mismo los derechos u obligaciones de los que sea titular".¹⁶

Con respecto a lo que nos dice Gómez Lara, debemos de entender que la capacidad de ejercicio, presupone la de goce, pero no a la inversa.

¹⁶ Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM 1987. Pág. 229.

El art. 22 del Código Civil para el D.F. establece: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

El art. 23 del mismo Código estipula: "La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

De la interpretación de este artículo, claramente se deduce que uno de los requisitos para poder tener la capacidad de ejercicio, es ser mayor de edad. El artículo 646 del mismo Código Civil nos dice que "La mayoría de edad comienza a los dieciocho años".

El Diccionario Jurídico Mexicano define la capacidad de la siguiente manera: "Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma"¹⁷ Esta definición encierra la dada por el Dr. Gómez Lara.

¹⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, sexta edición, 1993, Pág. 420.

El mismo Diccionario Jurídico, nos indica que "La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones; se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación y se pierde junto con las facultades mentales, ya sea por locura, idiotismo, imbecilidad o muerte. Los sordomudos que no sepan leer y escribir, los ebrios consuetudinarios, y los que hacen uso de drogas enervantes también carecen de capacidad de ejercicio."¹⁸ Lo anterior es congruente con lo establecido en el art. 450 del Código Civil para el D.F. que nos indica quienes tienen incapacidad natural y legal.

Es oportuno señalar que la emancipación, hace salir parcialmente al menor de su incapacidad, ya que de acuerdo al art. 643 del mismo Código Civil; el emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

II. De un tutor para negocios judiciales.

De acuerdo al mismo Diccionario Jurídico la capacidad procesal, es el poder jurídico que otorgan las leyes a determinados entes de derecho para que ejerciten el derecho de acción procesal ante los tribunales.

¹⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, sexta edición 1993. Pág. 424.

Esta capacidad consiste en presentar escritos, rendir pruebas, **interponer recursos**, asistir e intervenir en diligencias y así sucesivamente.

Los sujetos legitimados son aquellos que en el proceso contencioso pueden asumir la figura de actores. La legitimación según nuestra ley positiva, corresponde a quien se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos y también a quien no se encuentre en este caso; pero deberá hacerlo por sus legítimos representantes o por los que deban suplir su incapacidad.

Para Chiovenda, la legitimatio ad processum, es la capacidad de presentarse en juicio, y la legitimatio ad causam, es la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).

La legitimación es la autorización de la ley a adoptar determinada conducta, porque el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo, y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta.

La legitimación puede ser activa o pasiva. La activa es la facultad que tiene un sujeto para iniciar un proceso; mientras que la pasiva, se refiere a la situación jurídica de aquel sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso. Ahora bien, la pretensión como una conducta, como un querer, sólo encuentra justificación si está legitimada; es decir, la legitimación es la fundamentación de una pretensión, o sea, la razón legal de esa pretensión, por lo que es fácil deducir que las reglas sobre la legitimación están destinadas a establecer: Qué sujetos y bajo qué condiciones, pueden pretender la sujeción de otros intereses ajenos a los suyos, y consecuentemente, que las decisiones jurisdiccionales respectivas relacionadas con dichas pretensiones les sean favorables.

La personería no es otra cosa más que la legitimación procesal y correcta representación procesal. Se emplea incorrectamente, en el sentido de personalidad o capacidad para comparecer en un juicio. Digo incorrectamente, porque el término personalidad es amplísimo. La personalidad es la suma de todos los atributos jurídicos de una persona, como conjunto de sus derechos y obligaciones. Dicho sea de paso, puede haber falta de personería, pero no falta de personalidad. La personería en términos generales, puede decirse que equivale a mandatario o apoderado.

El artículo 301.1 del COFIPE, claramente dispone que la interposición de los recursos (revisión, apelación e inconformidad), corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, en su segunda parte este mismo artículo señala que son:

a) Los registrados formalmente ante los órganos del Instituto.

b) Los miembros de los comités nacionales, estatales o municipales correspondientes a la cabecera distrital o sus equivalentes.

c) Los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello.

En el primer caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; mientras que en el segundo, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo al estatuto del partido. En su tercera parte, el mismo artículo 301 establece que la interposición del recurso de reconsideración, corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de el representante que interpuso el recurso de inconformidad al que le recayo la resolución impugnada; en el caso de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral a través de sus representantes ante dichos consejos, y para impugnar la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto.

Considero que todas las hipótesis señaladas anteriormente saldrían sobrando, si sólo se resumiera para considerarse como los únicos representantes legítimos, ha aquellos autorizados por los funcionarios u órganos de partido, facultados estatutariamente para ello, mediante poder otorgado en escritura pública y que en dicho poder se precise ante que órgano del Instituto se estará acreditado.

III.4 AUTORIDAD COMPETENTE

El Dr. Tamayo y Salmorán considera que los juristas entienden por autoridad "la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones, se le atribuye, fuerza, ascendencia u obligatoriedad. Por extensión, la expresión se aplica para designar a los individuos u órganos que participan del poder público, nombrando así a los detentadores (legítimos) del poder."¹⁹

El concepto jurídico de autoridad indica que alguien está facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la posesión de capacidad o potestad para modificar validamente la situación jurídica de los demás.

Por lo que hace a la materia electoral, el artículo 3.1 del COFIPE señala claramente las autoridades en materia electoral, encargadas de la aplicación de las normas electorales para la organización y calificación de las elecciones federales, tendientes a la renovación periódica de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, y de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y estas son: el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Federal Electoral y la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral para la calificación de la elección del Presidente de la República.

¹⁹ Tamayo y Salmorán Rolando. "Autoridad". Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa, sexta edición, 1993, pp. 286, 287.

Por lo que respecta a la competencia, es preciso abundar más sobre el particular. Su raíz etimológica la encuentra en la voz latina "Competencia (competens, entis) que significa, relación proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En castellano se usan como sinónimos los vocablos: aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición."²⁰

En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuída a un órgano de autoridad, para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. El artículo 16 constitucional establece, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Esta referencia a la autoridad competente engloba a cualquier tipo de autoridad, ya sea legislativa, administrativa o judicial. El gobernado tiene con ello la garantía de que los actos de molestia, deban provenir siempre de una autoridad competente; es decir, de una autoridad que deba estar dentro de ese ámbito, esfera o campo, dentro los cuales pueda válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

El Diccionario Jurídico Mexicano, nos dice "que la competencia como concepto (Frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de la tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales".²¹

²⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit; Pág. 542.

²¹ Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit; Pág. 543

De acuerdo a la definición que de competencia da el Dr. Cipriano Gómez Lara, en un sentido amplio nos dice que ésta es: "El ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones".²²

En un sentido estricto, la competencia está referida al órgano jurisdiccional, o sea la competencia jurisdiccional que es la que primordialmente nos interesa desde el punto de vista procesal. En este sentido, Rafael de Pina y Castillo la define como "La medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto."²³ Dicho de otra manera, podemos decir que es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales, un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.

Por otro lado, creo que es menester distinguir la competencia, de lo que es la jurisdicción; ya que ésta, es una función soberana del Estado; mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma.

La competencia requiere siempre un texto expreso en la ley para que pueda existir; es decir, que la competencia debe justificarse expresamente en cada caso. Este principio es sumamente interesante, ya que en la actuación de los órganos de autoridad se pueden realizar multitud de actos que afecten intereses particulares; por tanto, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad. La única forma de garantía es la existencia de una ley, que autorice la actuación del poder público.

²² Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM 1987. Pág. 157

²³ De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Inst. de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 1969, 8a edición, Pág. 35

Lo anterior es una característica de la competencia, como lo es también la obligación de su ejercicio; es decir, la competencia se otorga para que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado tiene encomendadas.

Otra característica muy importante que le encuentro a la competencia, es el hecho que de ella no se puede renunciar, ni ser objeto de pactos que comprometan su ejercicio; porque la competencia, no es un bien que esté dentro de comercio, que pueda ser objeto de contrato, sino que tiene que ser forzosamente ejercitada en todos los casos en que lo requiera el interés público.

Regresando un poco a lo de jurisdicción y competencia, es muy común que un determinado órgano jurisdiccional, cuente precisamente con jurisdicción y competencia; pero también puede darse el caso de la competencia; sin jurisdicción, por ejemplo, cuando el Juez es competente pero no ha conocido el caso, no ha habido todavía ejercicio de la acción. Se puede dar el caso también, de haber ejercicio de jurisdicción sin competencia; por ejemplo, cuando el Juez actúa fuera de sus atribuciones.

Por otro lado se ha hablado de cuatro criterios para determinar la competencia y ellos son los siguientes:

- 1) La materia
- 2) El grado
- 3) El territorio
- 4) La cuantía o importancia del asunto.

De los anteriores se pueden agregar otros dos que son:

- 5) El turno.
- 6) La prevención.

La competencia por materia, surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que trae como consecuencia a la vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional, a partir de que surgen una serie de especializaciones judiciales, que no son otra cosa que diversas esferas o ámbitos de competencia jurisdiccional, que dependen del surgimiento de nuevas ramas jurídicas y de la estructura del régimen político; así, en un régimen federal como el nuestro, surgen los órganos judiciales federales frente a los comunes o locales. La división de la competencia por materia, es la que se da en función de las normas jurídicas sustantivas, que deberán ser aplicadas para dirimir o solucionar la controversia que se haya presentado a la consideración del órgano jurisdiccional respectivo.

En la competencia por grado, se presuponen los diversos escalones o instancias del proceso, y trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional; así, la Primera Instancia se lleva ante jueces de primer grado y la segunda ante jueces de segundo grado o de apelación.

La competencia por territorio, implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, etc.

La competencia por cuantía o importancia del asunto es la que se da en función del monto; es decir, la que se da por cuestiones de carácter económico, o de otra índole pero de poca importancia.

La competencia por turno, se trata más bien de un fenómeno de afinación, que se presenta cuando en el mismo lugar, o en la misma población existen dos o más jueces que tienen la misma competencia tanto por materia, territorio, grado y cuantía; por tanto, el turno es un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre diversos órganos jurisdiccionales, ya sea en razón del orden de presentación de dichos asuntos, o en razón de la fecha en la cual éstos inicien.

Por último, la competencia por prevención también es un criterio afinador, que se presenta cuando existen dos o más tribunales que son igualmente competentes para el conocimiento de algún asunto. La prevención implica que el Juez que primero conozca del asunto, es el que determina a su favor la competencia excluyendo a los restantes (quien es primero en tiempo, es primero en derecho).

Ahora bien, en relación a los criterios que determinan la competencia, el artículo 300 del COFIPE en su último inciso, estipula claramente que durante el proceso electoral es competente para resolver el recurso de reconsideración, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral; es decir, el criterio que prevalece en este sentido para determinar la competencia es el de grado; ya que precisamente un órgano de mayor jerarquía, "la Segunda Instancia del Tribunal", es la que desempeña la función jurisdiccional respecto al recurso de reconsideración, e incluso su fallo es inapelable.

Por lo que respecta a la actuación del juzgador, éste sólo debe de tomar en cuenta aquellos elementos, argumentos y pruebas, que las partes le aporten para la decisión; es decir, el juzgador debe de actuar con imparcialidad y combatir toda animosidad, positiva o negativa, en favor o en perjuicio de cualquiera de las partes. Por lo tanto, si el juzgador tiene algún impedimento (entendiendo por este la descripción de situaciones o de razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho que hacen que se presuma la parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional) para conocer algún asunto debe excusarse; o sea, que por ley debe dejar de conocer el asunto.

El artículo 271.2 del COFIPE, establece que los magistrados del Tribunal Federal Electoral deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha, o enemistad que pueda afectar su imparcialidad.

El Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral en su capítulo XXIII artículos 61 y 62 habla de los impedimentos, excusas y sustituciones de los magistrados; sin embargo, no se señala en ningún artículo de dicho ordenamiento ni tampoco en el COFIPE, la recusación; que desde mi punto de vista, no es otra cosa más que el ejercicio de un derecho que tienen las partes, en este caso los partidos políticos, para que el juzgador sea separado del conocimiento del asunto por tener algún impedimento, y que cualquiera de las partes se sienta perjudicada por esa razón; por lo que considero, que es necesario para efectos de garantizar una mejor y mayor imparcialidad por parte de los órganos jurisdiccionales, que se establezca la recusación en el apartado correspondiente, ya sea del COFIPE o bien del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral.

III.5 REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

El escrito de interposición del recurso de reconsideración, debe contener los requisitos que establece el artículo 316 del COFIPE, en sus incisos a) al e) y g) que son los siguientes:

a) Deberá presentarse por escrito ante el órgano del Instituto o la Sala del Tribunal que realizó el acto o dictó la resolución;

b) Se hará constar el nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañara los documentos con los que la acredita;

d) Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnados y el órgano electoral del Instituto o la Sala del Tribunal que sea responsable;

e) Mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Para los demás recursos que prevé el COFIPE, el ofrecimiento de pruebas constituye otro requisito (salvo cuando no habiéndose ofrecido ni aportado prueba alguna, se esté en el caso de que el recurso verse sobre puntos de derecho); sin embargo, para la interposición del recurso que nos ocupa no es un requisito; ya que el artículo 316 del Código en su parte final, establece que en el recurso de reconsideración no se admitirá prueba alguna que no obre en el expediente respectivo. Con respecto a lo anterior, se puede afirmar que este recurso sigue la regla general de la apelación, en el sentido de que el órgano de segundo grado valorará las pruebas que ya obren en el respectivo expediente.

Además de los anteriores requisitos que debe cumplir el recurso en comento, también deberá de contener el señalamiento claro del presupuesto y los razonamientos por los que se aduzca que la resolución puede modificar el resultado de la elección (art. 316.3 COFIPE); entendiéndose que se modifica el resultado de una elección, cuando la resolución que se dicte por la Sala de Segunda Instancia tenga por efecto:

- a) Anular la elección;
- b) Revocar la anulación de la elección;
- c) Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distintos;
- d) Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos; o
- e) Corregir la asignación de diputados según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En todos los anteriores requisitos no se establece en forma expresa, que deba de señalarse la elección que se impugna, por lo que creo que es necesario que debería de constituir un requisito más para el recurso de reconsideración; ya que éste, es el único recurso que procede contra la asignación de diputados que bajo el principio de representación proporcional realiza el Consejo General del I.F.E.; en consecuencia, no existe expediente previo a través del cual pudiera saberse de que elección de circunscripción se trata.

Por otro lado, por lo que respecta a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, considero oportuno señalar que una parte de sus integrantes, son electos bajo el principio de representación proporcional y el inciso "e" sólo se refiere a la asignación de diputados; es decir, no contempla la asignación de Representantes a dicha Asamblea; sin embargo, el artículo 372.1 del COFIPE nos indica que "en la elección de los miembros de la Asamblea serán aplicables las normas relativas contenidas en los Libros Sexto y Séptimo de este Código". Con éste precepto, queda claro que los medios de impugnación previstos en dicho Código, también podrán ser aplicados bajo las mismas reglas, para los casos correspondientes a la elección de los Representantes a la Asamblea del D.F.

III.6 PLAZOS PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO

El Diccionario Jurídico Mexicano, define el plazo como "Un acontecimiento futuro de realización cierta al que está sujeta la eficacia o extinción de una obligación"²⁴ Es necesario distinguir el plazo, de el término, aun cuando hay quienes emplean ambos conceptos como sinónimos. El término es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación; mientras que el plazo, es el lapso en el cual puede realizarse; dicho de otra manera, el término es el fin del plazo.

El artículo 303 del COFIPE, señala los plazos para la interposición del recurso de reconsideración, y estos son los siguientes:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en el que se haya notificado la resolución de fondo impugnada de la Sala Central o Regional; y

b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya realizado la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

²⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit. Pág. 2426

Debo de señalar, que aun cuando este artículo no establece el plazo para la interposición del recurso de reconsideración, para la elección de Representantes a la Asamblea del D. F., bajo el principio de representación proporcional; éste será el mismo que para la de diputados, de acuerdo con el art. 372.1 del COFIPE.

El plazo que concede el COFIPE a la Sala de Segunda Instancia para resolver los recursos de reconsideración respecto a las elecciones de diputados, tanto por el principio de mayoría relativa, como por los de representación proporcional, será el 19 de octubre de 1994; y los demás recursos deberán ser resueltos a más tardar, tres días antes en que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión; esto es, a más tardar el 28 de octubre de 1994 se deberán resolver los demás recursos (art. 331.4 COFIPE), con excepción de las resoluciones que recaigan a los recursos de reconsideración para la elección de Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, teniendo como fecha límite el 31 de octubre del año de la elección, de acuerdo a la fracción sexta del artículo cuarto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1993; y tratándose de la asignación que bajo el principio de representación proporcional realice el Consejo Local de D.F. para la misma elección, dichos recursos deberán ser resueltos a más tardar el 11 de noviembre de 1994, de acuerdo a la fracción séptima del mismo artículo transitorio.

Cuando se hace del conocimiento público, el recibimiento del recurso de reconsideración a través de la cédula que se fija en el estrado correspondiente; los partidos políticos terceros interesados, de acuerdo al artículo 318.4 del COFIPE, sólo tienen un plazo de 48 horas a partir de dicha fijación, para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes.

Como se puede apreciar, tanto el plazo de interposición para el recurso de reconsideración, como para el escrito de tercero interesado son sumamente cortos, y esto obedece a que los recursos de reconsideración deben de quedar resueltos antes de la instalación del Congreso de la Unión, en función de que el proceso electoral ordinario culmina con la calificación de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de la Cámara de Diputados erigida en el Colegio Electoral.

Cabe señalar que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computan de momento a momento; si están señalados por días, éstos se consideran de 24 horas (art. 297.1 COFIPE). El cómputo de los plazos se hace a partir del día siguiente de aquel en que se haya notificado el acto o resolución correspondiente (art. 297.2 COFIPE).

III.7 INTERPOSICION Y TRAMITE DEL RECURSO

La interposición del recurso de reconsideración de acuerdo al artículo 317.2 del COFIPE, se hará ante la Sala del Tribunal Federal Electoral que dictó la resolución impugnada, o ante el Consejo General del Instituto cuando se impugne la asignación de diputados por el principio de representación proporcional (reitero que para la elección de los Representantes a la Asamblea de D. F., serán aplicables las normas relativas contenidas en los Libros Sexto y Séptimo del COFIPE, de acuerdo al artículo 372.1 del mismo Código, por lo que en el caso de la interposición del recurso de reconsideración contra la asignación de Representantes a la Asamblea bajo el principio de representación proporcional, se hará ante el Consejo Local del Instituto del D. F.); es decir, se sigue la regla general de interposición de los recursos, ya que se debe de interponer ante el órgano que emitió el acto o la resolución que se impugna. Ahora bien, una vez recibido el escrito de interposición del recurso de reconsideración por parte de la Sala o del respectivo Consejo del I.F.E. , se hace del conocimiento público como ya fue referido, mediante cédula que se fijará en los estrados; a partir de ese momento, los terceros interesados podrán formular alegatos dentro de las 48 horas siguientes (art. 318.4 del COFIPE). La Sala respectiva o el Consejo del Instituto de acuerdo a este mismo artículo, turnará de inmediato a la Sala de Segunda Instancia los escritos de alegatos que se presenten. También remitirán a dicha Sala el escrito del recurso, sus anexos y el expediente completo en que se haya dictado la resolución respectiva (art. 319.3 del COFIPE).

Una vez que el recurso de reconsideración es recibido en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal, será turnado de acuerdo al art. 323.1 del COFIPE, al Magistrado que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva; de ser así, el Magistrado procederá a formular el proyecto de resolución que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda. Este mismo artículo, señala que en caso de que el recurso no cumpla con las anteriores disposiciones, será desechado de plano por la Sala.

Ahora bien, por lo que hace a las anteriores facultades que se le confieren al Magistrado que conoce de este recurso; considero que se convierte en un verdadero "Magistrado Instructor", toda vez que puede formular el proyecto de resolución del recurso interpuesto, o en su defecto la elaboración del correspondiente para ser desechado.

El Dr. Gabino Fraga señala que "Cuando la autoridad revisora es la autoridad jerárquicamente superior a la que ha realizado el acto, tiene las facultades que pueden ser, las de decretar simplemente la anulación o reforma del acto impugnado, las de reconocer el derecho del recurrente sujetándose al examen de los agravios aducidos, y las de examinar la oportunidad del acto impugnado".²⁵

²⁵ Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, Vigésima octava edición, 1989. Pág. 436

Por último, el artículo 331.4 del COFIPE, establece que los recursos de reconsideración, serán resueltos por mayoría simple de los integrantes de la Sala de Segunda Instancia, en el orden en el que sean listados para cada sesión, salvo que la Sala acuerde su modificación.

III.8 CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

El Prontuario de Legislación Federal Electoral, señala que la improcedencia se refiere a la imposibilidad legal de que el órgano competente resuelva la materia del recurso de que se trate, cuando se presente alguna de las causales señaladas en los artículos 313 y 314 del COFIPE.

El artículo 313.2 del COFIPE, establece que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:

- a) No se interpongan por escrito ante el órgano del Instituto o la Sala del Tribunal que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna;
- b) No estén firmados autógrafamente por quien los promueve;
- c) Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;
- d) Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

e) No se aporten pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que se señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de Derecho;

f) No se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala este Código para que proceda el recurso de inconformidad;

g) No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir;

h) Se impugne más de una elección con un mismo recurso; e

i) En el recurso de reconsideración, no se hayan agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación señaladas en este Código, los agravios no estén debidamente fundados, no resulten determinantes, o no se modifique en resultado de la elección al no actualizarse los presupuestos señalados en el párrafo 2 del artículo 323 de este Código.

Quiero señalar que por lo que respecta a los incisos "e" y "f", no se deben de considerar como causales de improcedencia para el recurso de reconsideración, ya que por un lado hay que recordar que el recurso en comento no admite pruebas salvo las que obren en el expediente respectivo; y por otro lado, el escrito de protesta no es un requisito de procedibilidad para el recurso de reconsideración, ya que lo es para el de inconformidad de acuerdo a lo que establece en la parte final el artículo 296 del COFIPE.

Por lo que hace al inciso "i", debe de quedar claro que la única instancia de impugnación que tiene que agotarse previamente en tiempo y forma, es el recurso de inconformidad; ya que contra su resolución procede el recurso de reconsideración, dándose las hipótesis que el mismo COFIPE establece; sin embargo, contra la asignación de diputados que realiza el Consejo General del I.F.E., así como la de Representantes a la Asamblea de Distrito Federal que hace el Consejo Local, ambas bajo el principio de representación proporcional; no existe instancia de impugnación alguna que deba de agotarse previamente, ya que contra dichas asignaciones el único recurso que procede, es precisamente el de reconsideración.

El artículo 313.1 del COFIPE, establece que el Secretario del órgano del Instituto que corresponda y la Sala competente del Tribunal Federal Electoral, podrán desechar de plano aquellos recursos que consideren evidentemente frívolos o cuya notaria improcedencia se derive de las disposiciones de este Código.

Por su parte, el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela en su obra de Juicio de Amparo, señala que "La improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado".²⁶

Por lo que hace al sobreseimiento, Rafael de Pina lo define como el "Acto en virtud del cual una autoridad judicial o administrativa da por terminado un proceso o un expediente gubernativo con anterioridad al momento en que deba considerarse cerrado el ciclo de las actividades correspondientes al procedimiento de que se trate."²⁷

El artículo 314 del COFIPE establece los supuestos en que procede el sobreseimiento de los recursos; y estos son los siguientes:

- a) Cuando el promovente desista expresamente;
- b) Cuando durante el procedimiento de un recurso de apelación, el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos;
- c) Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o la resolución impugnado de tal manera que quede sin materia el recurso; y

²⁶ Burgoa Orihuela Ignacio, *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, Vigésimoséptima edición, 1990. Pág. 447
²⁷ De Pina Rafael, *Diccionario de Derecho*. Ed. Porrúa, vigésima edición, 1994, pág. 458

d) Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del artículo 313 de este Código.

Por lo que respecta al inciso "b" sólo se refiere al recurso de apelación, ya que éste es el único recurso que pueden interponer los ciudadanos; es decir, se interpone por la persona a la que directamente le afecta el acto recurrido, mientras que en el resto de los recursos que contempla el COFIPE, estos se interponen por los partidos políticos a través de sus representantes; por lo que en el supuesto caso de que fallezca el representante del partido político recurrente, no podrá sobreseer el recurso, toda vez que el partido político podrá sustituir a dicho representante.

III.9 ACUMULACION

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela señala que la acumulación es: "Un fenómeno procesal que implica la conjunción de dos o más procedimientos distintos en un sólo, con el fin de que se dicte una misma resolución respecto de ellos". 28

Ahora bien, por lo que concierne a la materia electoral, el artículo 315.3 del COFIPE, establece que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, deberá acumular los recursos de reconsideración que a su juicio lo ameriten.

Así pues, el Código en la materia otorga una facultad discrecional a ésta Sala de Segunda Instancia, y dicha facultad puede ejercitarse en los casos en que existan dos o más recursos de reconsideración, respecto de un mismo acto o una misma resolución.

El artículo 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, establece que el Secretario General del Tribunal deberá verificar si los recursos turnados a los magistrados guardan relación entre sí, en ese supuesto, lo hará del conocimiento del Magistrado a quien se haya turnado el más reciente, para que lo remita de inmediato al Presidente del Tribunal, quien lo turnará al Magistrado que haya recibido el recurso más antiguo, a fin de que los acumule y resuelva de manera conjunta.

28 Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo Ed. porrúa, Vigésimaséptima edición, 1990, Pág. 412

Por último, considero que la razón de la acumulación es la economía procesal; es decir, se trata de llegar a una decisión jurisdiccional con el menor esfuerzo y en el menor tiempo posible, en beneficio de las partes y de la administración de justicia.

III.10 RESOLUCION DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.

El Prontuario de Legislación Federal Electoral, establece que la resolución electoral es el acto de autoridad electoral que establece una situación, dándole certeza, y mediante el cual se acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes.

En materia electoral, toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y de acuerdo al artículo 333 del COFIPE debiera contener lo siguiente:

- a) La fecha, lugar y órgano del Instituto o Sala del Tribunal que la dicta;
- b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- c) El análisis de los agravios señalados;
- d) El examen y valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas; y en su caso, las ordenadas por las Salas del Tribunal Federal Electoral;
- e) Los fundamentos legales de la resolución;
- f) Los puntos resolutivos; y
- g) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Por lo que hace a las resoluciones de fondo del Tribunal Federal Electoral que recaigan a los recursos de reconsideración, el artículo 335-A del COFIPE señala que podrán tener los siguientes efectos:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado;

b) Modificar o revocar la resolución impugnada en los términos de los incisos b) al f) del párrafo 1 del artículo anterior, cuando se dé uno de los presupuestos previstos en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 323 de éste Código; y

c) Modificar la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto de conformidad con los presupuestos previstos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 323 de este Código.

Hay que recordar que también se puede modificar a través de este mismo recurso, la asignación que realice el Consejo Local del Instituto en el Distrito Federal, de Representantes a la Asamblea del D.F., electos bajo el principio de representación proporcional.

Considero necesario señalar los incisos a los que se refiere el inciso "b"; correspondientes al párrafo 1 del artículo 335 del COFIPE, y estos son los siguientes:

b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el artículo 287 de este Código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de diputado de mayoría; y en su caso, el o las actas de cómputo distrital y el acta de cómputo de entidad federativa para la elección de senadores;

c) Revocar la constancia de mayoría expedida en favor de una fórmula de candidatos a diputados o senadores por los Consejos Distritales o Locales competentes; otorgarla a la fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas;

d) Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o a senador por los Consejos Distritales o Locales competentes; otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas;

e) Declarar la nulidad de la elección y revocar las constancias expedidas por los Consejos Distritales o Locales cuando se den los supuestos de nulidad previstos en los artículos 288, 289, o 290 párrafo 2 de este Código;

f) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial cuando se den los supuestos de nulidad previstos en el artículo 287 de este Código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva.

Por lo que respecta a los inciso "c" y "d", no encuentro diferencia alguna, por lo que creo que debería suprimirse alguno de los dos.

Por último, el Dr. Ignacio Burgoa nos dice que: "Si el Tribunal ad quem dejó de ponderar todos los agravios expresados en apelación por el apelante-quejoso, el efecto del amparo que se le conceda consiste en dejar insubsistente el fallo reclamado y en que se pronuncie uno nuevo en el que se estudien todos y cada uno de tales agravios."²⁹ En este sentido, lo que el reconocido jurista nos señala, es congruente con la resolución que recaiga al recurso de reconsideración; cuando esta por ejemplo, revoca la resolución impugnada (resolución recaída al recurso de inconformidad) por haber anulado indebidamente una elección; es decir, el efecto de la resolución deja insubsistente el fallo reclamado, pronunciándose uno nuevo.

²⁹ Bursoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, Vigésimoséptima edición, 1990, Pág. 702

III.11 NOTIFICACION DE LA RESOLUCION

La notificación, la define Rafael de Pina como el "Acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal."³⁰

En materia electoral, el Prontuario de Legislación Federal Electoral, señala que la notificación es el medio de comunicación e información entre las autoridades electorales y las partes, para efecto de determinar el estado que guarde el procedimiento electoral correspondiente.

El artículo 310.2 del COFIPE, establece que las resoluciones de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral recaídas a los recursos de reconsideración serán notificadas de la siguiente manera;

a) Al partido político que interpuso el recurso y a los terceros interesados, personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala cuya resolución fue impugnada, o por estrados, en caso contrario o en el supuesto de que no se señale domicilio alguno. La notificación se hará a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la resolución;

b) A la Oficialia Mayor de la Cámara de Congreso de la Unión que corresponda, a más tardar el día siguiente al en que se dictó la resolución; y

30 De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, Vigésima edición, 1994, Pág. 383

c) Al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la resolución.

Por lo que respecta a la notificación de la resolución recaída al recurso de reconsideración para la elección de los Representantes a la Asamblea del D.F., el artículo 372.2 inciso b) del COFIPE, dispone lo siguiente:

I. A los partidos políticos y terceros interesados en la forma y términos señalados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 310 de este Código.

II. Al Consejo Local del Distrito Federal, a más tardar el día siguiente al en que se dictó la resolución; y

III. A la Oficialía Mayor de la Asamblea de Representantes, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la resolución.

El Tribunal Federal Electoral podrá notificar sus resoluciones a cualquier hora, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 297 del COFIPE (art. 310.3)

Por último, el mismo COFIPE en su artículo 311, establece que no se requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y las Salas del Tribunal o en lugares públicos en los términos de este Código.

Considero que las resoluciones que se notifiquen en las formas dispuestas por el artículo citado con anterioridad, constituyen un elemento más de garantía, para hacer del conocimiento de las partes la resolución que recaiga al recurso en cuestión.

IV LA PERSPECTIVA DEL SISTEMA JURIDICO ELECTORAL

IV.1 OPINION DE PARTIDOS POLITICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES

Es indudable que los procesos electorales en México son cada vez más competidos entre las diversas fuerzas políticas que se disputan legalmente el poder político; por tal razón, los alcances en materia electoral son y deben de seguir siendo acordes a las nuevas realidades que estamos viviendo. Es oportuno reconocer que las transformaciones que ha tenido ultimamente nuestro sistema electoral, han sido consecuencia del impulso que principalmente los partidos políticos han dado, es cierto que existe una sociedad cada vez más conciente y politizada, e incluso así quedo demostrado en las pasadas elecciones federales de 1994; sin embargo, son los partidos políticos los que tienen la mayor responsabilidad de contribuir a consolidar un sistema electoral que ponga fin a los conflictos derivados de las inconformidades dadas en los procesos electorales.

Por todo lo anterior, me permití entrevistar a destacados dirigentes de los principales partidos políticos, así como a reconocidos Magistrados del Tribunal Federal Electoral con la finalidad de conocer sus opiniones, respecto a diversos aspectos del ambito electoral y poder así tener mayores elementos de análisis en torno a las perspectivas para una mayor efectividad del sistema electoral.

**IV.1.1 ENTREVISTA CON EL DIPUTADO JESUS ORTEGA
COORDINADOR DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL
P.R.D. EN LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA H. CONGRESO DE
LA UNION, EL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 1994, EN SU OFICINA
DEL EDIFICIO DE SAN LAZARO.**

1.- Considera que el marco jurídico vigente en materia electoral federal establece las condiciones de seguridad jurídica con que deben de contar los partidos políticos, sus candidatos y la ciudadanía en general?

Yo diría que la ley electoral, que norma los procesos electorales en México tiene todavía muchas insuficiencias y muchas deficiencias, de tal manera que debe de realizarse una profunda reforma al marco jurídico de la misma Constitución y al propio COFIPE, para dar plena seguridad a los ciudadanos y partidos políticos de que sus derechos van a ser plenamente respetados y de que el ejercicio del sufragio va a ser verdaderamente libre y verdaderamente soberano. No quiere decir que no haya importantes avances en el marco jurídico que han ayudado a hacer elecciones no tan complicadas y no tan conflictivas como se veía hace algunos años; pero el gran problema, o el segundo gran problema es que lo que establezca la norma legal se cumpla, porque aunque tenemos un marco jurídico para garantizar el sufragio y el ejercicio pleno de este, hay una situación política que impide que éste marco jurídico se aplique; por ejemplo

hay el servicio profesional electoral en donde se supone que ésto da garantía para que los funcionarios encargados del proceso electoral cumplan estrictamente con la ley, y eso es un avance en teoría importante, pero si vamos a la realidad, veremos que pocos o muy pocos de estos integrantes del servicio profesional electoral cumplen con la norma legal en el desarrollo de sus funciones.

2.- Cree usted que el sistema de medios de impugnación que prevé el COFIPE logró garantizar que las diversas etapas en que se dividió el pasado proceso electoral se hayan apegado estrictamente a la ley?

Aquí hay un problema que rebasa lo estrictamente jurídico, es una realidad en el país que hay una deficiente cultura jurídica y yo diría precisando más una deficiente cultura electoral; en este país, apenas hace algunos años se han dado procesos electorales más o menos competitivos, desde principios de siglo hasta finales de los años setentas las elecciones eran un escenario mediante el cual se pretendía legitimar decisiones que tomaba el Presidente de la República para nombrar a su sucesor o para nombrar a los senadores y a los diputados, y menciono todo esto, la deficiente cultura política de la sociedad en su conjunto, porque los sistemas de medios de impugnación todavía son bastante complicados para que puedan ser utilizados por la ciudadanía en lo general y por los partidos políticos en lo particular, para hacer valer sus derechos, todavía es un

proceso bastante complicado, bastante fragoso, y voy a dar un ejemplo: La mayoría de nuestras impugnaciones fueron desechadas por cuestiones de forma, y los magistrados nunca entraron en la mayoría de nuestras impugnaciones al fondo de la impugnación, sino la rechazaron por forma, por ser notariamente improcedentes, por que no cumplian las formas etc. Si eso le pasa a las impugnaciones hechas por dirigentes de un partido político, ya nos imaginaremos lo que sucede con los ciudadanos en su conjunto, la gran mayoría de las impugnaciones fueron rechazadas por ser notariamente improcedentes, por no cumplir las formas que el propio COFIPE establece.

3.- De manera específica. Cuál es su opinión respecto al recurso de reconsideración?

Es bueno, y más en un país como en México, con un sistema electoral todavía deficiente y todavía en proceso de consolidación, de tal manera que resoluciones del Tribunal que pudieran haber sido desechadas, pues existe la Segunda Instancia para reconsiderar estas primeras resoluciones. Sin embargo, vuelvo a lo mismo, en teoría existe una norma legal importante, pero que no se cumple o que los magistrados del tribunal, en el caso de la Segunda Instancia, no actuaron de manera correcta para hacer valer lo que verdaderamente significa el recurso de reconsideración.

4.- Cuál es su apreciación en torno a la conformación y desempeño que tuvo el Tribunal Federal Electoral, en especial que tan efectiva fue la Sala de Segunda Instancia?

La Sala de Primera Instancia en la cuarta circunscripción, al P.R.D. le consideró válidas las razones para anular votos del P.R.I. y darle el triunfo al candidato del P.R.D.; y en la Sala de Segunda Instancia, fue desechada esta resolución de los Magistrados de Primera Instancia, y se le regreso el triunfo al candidato del P.R.I.

Lo mismo sucedió en el caso de la elección para senadores por el estado de Tamaulipas, donde los Magistrados de Primera Instancia consideraron que al candidato del P.R.D., debería de habersele otorgado el triunfo, porque se le anularon votos al P.R.I. y al P.A.N.; sin embargo, la Sala de Segunda Instancia revocó esa resolución y le quitó el triunfo al candidato del Partido de la Revolución Democrática. Los jueces están actuando como Tribunal letrístico; es decir, se apegan estrictamente a lo que señala el párrafo de la ley y no tomaron en cuenta consideraciones de carácter político.

Todas las evidencias que presentamos para demostrar que hubo coacción como causal de nulidad para anular votos en alguna casilla o distrito, fueron totalmente desechados porque el juzgador no toma en cuenta esa realidad que existe en el país, y esa circunstancia que existe en el COFIPE. Estoy cierto que deben de apegarse a lo que

establece la ley, pero deben de aplicar un criterio político, finalmente son juzgadores.

5.- El Tribunal Federal Electoral anuló 914 casillas de la elección presidencial. Podemos considerar por este hecho que esa es una forma también de calificar dicha elección?

Yo diría que no, yo diría que la facultad de calificar la elección presidencial, con todo lo que esto implica esta circunscrita a la Cámara de Diputados convertida en Colegio Electoral, quien califica la elección presidencial, tomando en cuenta como resuelve el Tribunal los recursos de inconformidad. Yo digo que puede tomarlos en cuenta, pero que no puede ser esa la calificación de la elección presidencial. Los Magistrados del Tribunal Federal Electoral, no son los que deben de calificar la elección presidencial tal y como lo establece la Constitución, eso corresponde a los diputados convertidos en Colegio Electoral, de tal manera que los diputados para calificar la elección presidencial, deben de tomar muchos elementos para juzgar sobre la elección presidencial; y aquí, hay una diferencia fundamental con los diputados del P.R.I., porque ellos piensan que la calificación de la elección presidencial, es simplemente ratificar lo que el Tribunal Federal Electoral hizo respecto a los recursos de inconformidad presentados por los partidos políticos, de tal manera que creo que no

pueden considerarse los resolutiveos del Tribunal Federal Electoral como parte de la calificación de la elección presidencial.

6.- Que hubiera sucedido si el Tribunal Federal Electoral hubiera anulado más del 20% de las casillas de la elección presidencial? Cuál sería el papel del Colegio Electoral en este sentido?

Esta pregunta pone en evidencia las contradicciones y lagunas que existen en nuestra legislación electoral. Quién según el 74 de la Constitución, quién podría anular la elección presidencial, solamente sería la Cámara de Diputados convertida en Colegio Electoral; de tal manera, que si el Tribunal Federal Electoral hubiera anulado más del 20% de las casillas de la elección presidencial, hubieramos caído en una situación de indefinición jurídica y de crisis política que no alcanzo a observar su salida. Efectivamente esa es una clara laguna y una clara contradicción que hay que superar en lo inmediato.

7.- Considera que sería conveniente la desaparición del Colegio Electoral y en su lugar fuera el Tribunal Federal Electoral la última autoridad en calificar la elección presidencial?

Mi opinión es que el Colegio Electoral debe de seguir calificando la elección presidencial; pero esto implica una verdadera calificación, no la caricatura que hemos visto en éste y en otros procesos electorales. Yo creo que en la idea de una auténtica separación de los poderes, y en la idea de que uno de los poderes de la Federación sirva de control y de fiscalización del otro, esto debe de mantenerse de que la Cámara de Diputados califique la elección presidencial; por lo tanto, a juicio mio debería de hacerse modificaciones a la ley para que el Tribunal Federal Electoral tuviera perfectamente acotadas sus responsabilidades y su funciones.

IV.1.2 ENTREVISTA CON EL SENADOR JUAN DE DIOS CASTRO LOZANO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y PRESIDENTE DE LA COMISION DE JUSTICIA DE LA CAMARA DE SENADORES, EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 1994, EN SU OFICINA UBICADA EN PASEO DE LA REFORMA EDIFICIO TORRE CABALLITO.

1.-Considera que el marco jurídico vigente en materia electoral federal establece las condiciones de seguridad jurídica con que deben de contar los partidos políticos, sus candidatos y la ciudadanía en general?

Yo siento que en materia legislativa se han dado pasos importantes para tratar de mejorar el marco legal; pero siento, que no es única y exclusivamente la ley lo que va a determinar la existencia de condiciones de seguridad jurídica, tanto para candidatos, partidos políticos y ciudadanos. Siento que son dos temas, dos pilares básicos los que podrían dar esa seguridad jurídica; primero, que deje de existir un partido de Estado, con el propósito de que las condiciones en que se realice el proceso electoral, sean equitativas para los partidos políticos, y naturalmente en segundo término, la sugesión por parte de toda autoridad a la ley; o sea, la vigencia del Estado de Derecho. En un momento dado operan los mecanismos de frenos y contrapesos que en todo régimen democrático operan para evitar la violación reiterada, consuetudinaria de la ley por parte del Estado, por parte de los partidos políticos o de los ciudadanos.

2.- Cree usted que el sistema de medios de impugnación que prevé el COFIPE logró garantizar que las diversas etapas en que se dividió el pasado proceso electoral se hayan apegado estrictamente a la ley?

Yo siento que la respuesta es indudablemente que no. La estructura de todos los organismos encargados de manejar el proceso electoral, esta determinada por lo que la ley llama un organismo autónomo que es el Instituto Federal Electoral, y si bien es cierto que su órgano principal; es decir, el Consejo General, en el pasado proceso electoral tuvo un aspecto positivo, como es la existencia de consejeros ciudadanos con voto mayoritario por encima del gobierno, que esos consejeros ciudadanos, cuyos nombramientos recayeron en personas destacadas por su objetividad, verticalidad y su apego a la ley; también lo es, que las facultades del Consejo General son bien limitadas. La mayor parte de las facultades recaen de acuerdo a la ley, en la Junta General Ejecutiva; cuyos integrantes estan estrechamente vinculados con el Director General del I.F.E., y el Director General del I.F.E. sólo puede ser propuesto por el Secretario de Gobernación; entonces en esas condiciones, yo siento que no ha habido una seguridad por la forma en la que esta actualmente la ley, pero además por otra razón: Lo único que garantiza el principio de legalidad, es la existencia de un recurso o juicio, como opera en Méxco en otras áreas distintas a la electoral, como lo es el juicio de amparo. Actualmente puede violarse la

ley, y no hay recurso fuera de los que la propia ley electoral establece, de tal manera que la Justicia Federal no puede intervenir para garantizar el principio de legalidad en materia electoral.

3.- De manera específica. Cuál es su opinión respecto al recurso de reconsideración?

Yo diría que es bueno que la ley tenga un sistema de medios de impugnación de las decisiones que en un momento dado se estiman contrarias a derecho; pero insisto, el hecho como se lo dije en la respuesta anterior, de que no opere el juicio de amparo ya no para resoluciones definitivas, como podría ser la decisión de un Colegio Electoral en materia de Presidente de la República; sino para resoluciones intermedias dentro del proceso electoral, creo que es malo, entonces diría que el sistema de recursos esta mocho, esta cojo, incompleto, por la razón que acabo de apuntar.

Considero que debe de establecerse el juicio de amparo en materia electoral; pero con la distinción de que no opere para resoluciones definitivas, porque siento que las decisiones del Tribunal Federal Electoral en materia de elección de senadores, de diputados, deben seguir siendo definitivas e inatacables y que no opere el amparo; pero siento, que si debería de operar para resoluciones intermedias dentro del proceso electoral.

4.- Cuál es su apreciación en torno a la conformación y desempeño que tuvo el Tribunal Federal Electoral, en especial que tan efectiva fue la Sala de Segunda Instancia?

Yo siento que el Tribunal Federal Electoral esta actualmente atado por las disposiciones legales, es un Tribunal de derecho, cuyas resoluciones deben de apegarse estrictamente a la ley; pero la legislación electoral en materia de pruebas por ejemplo, es muy deficiente. El Tribunal Federal Electoral no puede en un momento dado apreciar más pruebas que las que la ley permite que se aporten, no tiene la facultad la valoración de prueba, hay muchísimas pruebas que la ley no permite entonces en esas condiciones siento que su desempeño esta estrictamente vinculado a lo que la ley le determina, no tiene mucho margen de maniobra; yo siento que debería operar por ejemplo, la suplencia de la queja deficiente en materia de recursos interpuestos ante el Tribunal Federal Electoral con el propósito de que su actuación sea mas eficaz. No podría yo emitir un juicio sin hacer esta mención de las deficiencias que la ley tiene en materia de pruebas.

5.- El Tribunal Federal Electoral anuló 914 casillas de la elección presidencial. Podemos afirmar por este hecho que esa es una forma también de calificar dicha elección?

No. Siento que cuando el Tribunal Federal Electoral en sus resoluciones determina anular el número ya citado de casillas, o un número mayor, pues esta estableciendo que el proceso en que se dió la captación de esos votos, fue un proceso irregular, indudablemente que podría llegarse al extremo de anular no 914 casillas, sino dijéramos un 60% de las casillas de la elección presidencial; pero en última instancia, estaría calificando dijéramos un aspecto parcial de la elección, aun anulando el 60% de las casillas podría en un momento dado un partido político tener mayoría sobre los demás, porque la anulación afecta no nada más al partido que ganó; sino que la nulidad, trae como consecuencia la reducción de los votos obtenidos por todos los partidos políticos en las elecciones que fueron anuladas. La calificación en última instancia, corresponde al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

6.- Que hubiera sucedido si el Tribunal Federal Electoral hubiera anulado más de 20% de las casillas de la elección presidencial? Se anularía la elección presidencial? Cual sería el papel del Colegio Electoral en este sentido?

Creo que esta pregunta se contesta con la respuesta que acabo de dar.

7.- Considera que sería conveniente la desaparición del Colegio Electoral y en su lugar fuera el Tribunal Federal Electoral la última autoridad en calificar la elección presidencial?

Categoricamente sí. Siento que los Colegios Electorales que desaparecieron en la legislación para diputados y senadores, debe de completarse su desaparición también, para la elección presidencial.

IV.1.3 ENTREVISTA CON EL SENADOR AMADOR RODRIGUEZ LOZANO DEL P.R.I. Y PRESIDENTE DE LA COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA CAMARA DE SENADORES, EL DIA 18 DE ENERO DE 1995, EN SU OFICINA UBICADA EN PASEO DE LA REFORMA EDIFICIO TORRE CABLLITO.

1.- Considera que el marco jurídico vigente en materia electoral federal establece las condiciones de seguridad jurídica con que deben de contar los partidos políticos, sus candidatos y la ciudadanía en general?

Realmente la reforma electoral de 1993 tiene un impulso substancial al tema de la seguridad jurídica en los procesos electorales, tanto para los ciudadanos como para los partidos políticos.

Cabe destacar que actualmente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene una serie de medios de impugnación que permite a los participantes en el proceso inconformarse contra aquellas resoluciones de la autoridad electoral que consideren lesivas a la buena marcha del proceso electoral o que violen algunas de las disposiciones legales.

Por Ejemplo, ahora los ciudadanos cuentan con un recurso que conocerá directamente el Tribunal Federal Electoral, cuando habiendo realizado sus trámites correspondientes, no le sea entregada con oportunidad su Credencial para Votar con Fotografía, o bien, cuando teniendo ésta, sean incluidos o excluidos indebidamente de los listados nominales.

De esta manera uno de los grandes debates que existía sobre la supuesta discrecionalidad en la entrega de credenciales fue altamente superado, ya que en el proceso anterior, más de 80,000 ciudadanos hicieron uso de este medio de impugnación, obteniendo casi todos una respuesta favorable del Tribunal Federal Electoral.

Existen también recursos contra las decisiones y resoluciones de los organismos distritales y locales del Instituto Federal Electoral, y contra las resoluciones que se dictan al resolver estos recursos, procede la interposición de otro tipo de recursos que conoce directamente el Tribunal Federal Electoral.

Es de destacarse la creación de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, que conocen en Segunda Instancia las impugnaciones que se presentan en la etapa posterior a la elección.

La reforma también incluyó ampliación de plazos para la presentación de recursos; aumento en los tipos de pruebas que pueden presentarse, el otorgamiento de la facultad del órgano jurisdiccional para deducir los agravios, si éstos pueden desprenderse de la exposición de hechos, entre otros cambios.

En síntesis, se mejoró sustancialmente el marco normativo del orden jurídico de los procesos electorales, privilegiando el cumplimiento de los principios de certeza y legalidad.

2.- Cree usted que el sistema de medios de impugnación que prevé el COFIPE logró garantizar que las diversas etapas en que se dividió el pasado proceso electoral se hayan apegado estrictamente a la ley?

Desde el momento en que los principales actores políticos cuentan con los instrumentos legales suficientes para impugnar cualquier violación a la ley, y esos recursos los conoce y resuelve un órgano jurisdiccional autónomo y con apego a la ley, desde ese momento se satisface plenamente la garantía de seguridad jurídica.

A partir de esta primera consideración y como ya lo he comentado, tanto los órganos electorales como el Tribunal Federal Electoral resolvieron y atendieron puntualmente todas las impugnaciones que le presentaron.

Hasta el momento no tengo noticias de que alguno de los recursos no se haya resuelto sin mantener estricto apego a la ley, ni tampoco existe alguna denuncia pública en ese sentido.

Los casos de denuncia por algunas irregularidades en la jornada electoral, precisamente a través de los recursos, estimo ya fueron impugnados en tiempo y forma, y en los casos que se encontró plenamente acreditados se declaró la nulidad.

3.- De manera específica. Cuál es su opinión respecto al recurso de reconsideración?

El recurso de reconsideración viene a ser un importante elemento jurídico que se instituyó al suprimir la autocalificación en las elecciones tanto de diputados como de senadores, y que consiste en brindar a los partidos políticos la oportunidad de impugnar las resoluciones del Tribunal que dicte en Primera Instancia, para que en el caso de que el primer juzgador no hubiere obrado plenamente conforme a derecho o no valorara bien los elementos de prueba que se hubieran presentado, la Sala de Segunda Instancia podría modificar la resolución respectiva.

Creo que en el Colegio Electoral hacíamos lo propio. Analizábamos, desde luego con un criterio jurídico, las resoluciones a los recursos de inconformidad para comprobar su apego a la normatividad.

4.- Cuál es su apreciación en torno a la conformación y desempeño que tuvo el Tribunal Federal Electoral, en especial que tan efectiva fue la Sala de Segunda Instancia?

En primer lugar la Sala de Segunda Instancia, señala la Constitución, se integrara por miembros de la judicatura federal, y en ese sentido; estoy seguro de que el hecho de que sean estos integrantes quienes conozcan y resuelvan sobre los recursos de reconsideración, garantizan imparcialidad.

conocimiento y certeza. Sin embargo, en lo personal me hubiera gustado que algunos Ministros de la Suprema Corte hubieran aceptado ingresar la dicha Sala.

Respecto al desempeño, la información de la que cuento es en el sentido de que sólo en dos casos la Sala de Segunda Instancia, modificó al partido ganador, una en la elección del caso de diputados, y en el otro caso, de la primera minoría de la elección de senadores.

He consultado algunas otras fuentes y lo que he encontrado me parece de alguna manera lógico y explicable: infortunadamente los partidos políticos no han (hemos) aprendido a elaborar recursos, presentar pruebas o formular agravios; en síntesis, a utilizar plenamente la amplísima vía que nos otorga el derecho en materia electoral.

Esto trajo por consecuencia que la mayoría de las impugnaciones, en particular los recursos de reconsideración, estuvieran mal planteados y en muchos casos sin fundamento y por consiguiente se declarara su desechamiento.

En este sentido, me parece que fue correcta la actuación de la Sala de Segunda Instancia.

5.- El Tribunal Federal Electoral anuló 914 casillas de la elección presidencial. Podemos considerar por este hecho que esa es una forma también de calificar dicha elección?

En principio sería posible considerar el número o porcentaje de las casillas anuladas por el Tribunal como una forma de calificar la elección. En este sentido se antoja consecuentemente afirmar que la elección presidencial fue muy claramente aprobada, puesto que sólo se anularon 914 de las más de 96,000 casillas que se instalaron. Esto quiere decir que no se encontraron irregularidades en el proceso.

Por otro lado, aparte de esta consideración política cabe el comentario jurídico. En ningún caso el Colegio Electoral de la elección presidencial modificó o revocó alguna resolución del Tribunal Federal Electoral recalcada a los recursos de inconformidad, ello quiere decir que la elección presidencial fue también calificada como correcta por el Colegio Electoral.

6.- Qué hubiera sucedido si el Tribunal Federal Electoral hubiera anulado más de 20% de las casillas de la elección presidencial? Se anularía la elección presidencial?Cuál sería el papel de Colegio Electoral en este sentido?

Yo creo que por encima de los porcentajes de las casillas que se hubieran anulado, lo importante a considerar en el supuesto que plantea, es analizar primero, si ese hecho era determinante para el resultado de la elección; segundo, si al hacer la calificación se hubiesen encontrado graves deficiencias del Tribunal.

Con estos elementos el Colegio Electoral tendría a su alcance la posibilidad de declarar la nulidad de la elección, en caso contrario lo que le hubiera correspondido hubiera sido aprobar y declarar, como lo hizo, la validez y legitimidad de la elección.

7.-Considera que sería conveniente la desaparición del Colegio Electoral y en su lugar fuera el Tribunal Federal Electoral la última autoridad en calificar la elección presidencial?

La conveniencia de suprimir el Colegio Electoral dependerá fundamentalmente de los alcances y contenidos de la reforma electoral que esta en marcha, y que ha convocado el Presidente Zedillo.

Deberemos analizar cuál será el sentido que se le dé a los organismos electorales, principalmente al Consejo General y al propio Tribunal. A partir de ahí, podrá deducirse si se privilegia la calificación política o la calificación jurisdiccional.

En lo particular, creo que sería conveniente mantenerlo como esta.

**IV.1.4 ENTREVISTA CON EL LIC. ERNESTO GIL ELORDUY
SUBSECRETARIO DE DERECHO ELECTORAL DEL C.E.N.
DEL P.R.I., EL DIA 20 DE ENERO DE 1995, EN SU OFICINA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

1.- Considera que el marco jurídico vigente en materia federal electoral establece las condiciones de seguridad jurídica con que deben de contar los partido políticos, sus candidatos y la ciudadanía en general?

Si: El marco juridico vigente para el pasado proceso electoral federal de 1994, se vinculo estrechamente al sistema político, garantizando en favor de este último los principios siguientes:

- a) Sufragio Universal, Libre, Igual y Secreto.***
- b) Libertad de opinión garantizada.***
- c) Sistema electoral abierto y equitativo.***
- d) Mecanismos para hacer valer el respeto irrestricto a los resultados electorales.***
- e) Competencia real entre las distintas fuerzas políticas.***

2.- Cree Ud. que el sistema de medios de impugnación que prevé el COFIPE logró garantizar que las diversas etapas en que se dividió el pasado proceso electoral se hayan apegado estrictamente a la ley?

Si: Los medios de impugnación se dividen en dos segmentos:

- a) Recursos para cuando ho hay elecciones, siendo la innovación el recurso de reconsideración que sólo interponen***

los partidos políticos en los siguientes casos:

- Contra resoluciones de fondo de las Salas recaídas a los recursos de inconformidad, cuando se esgrimen agravios en virtud de los cuales se pueda dictar una resolución que pueda modificar el resultado de una elección.

-Contra la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realiza el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En todos los casos se establece con precisión, los plazos y modalidades a que se sujeta el proceso contencioso electoral, en igual forma encontramos la ampliación de plazos para la presentación de los recursos en beneficio de los partidos políticos.

Y finalmente, la simplificación de algunos elementos del procedimiento, como son la presentación de pruebas y la precisión de los conceptos sobrelmiento y jurisprudencia.

3.- De manera específica. Cuál es su opinión respecto al recurso de reconsideración?

El recurso de reconsideración es un medio para impugnar la calificación electoral en Segunda Instancia ante el Tribunal Federal Electoral:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución de fondo impugnada de la Sala Central o Regional.

b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya realizado la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

4.- Cuál es su apreciación en torno a la conformación y desempeño que tuvo el Tribunal Federal Electoral, en especial qué tan efectiva fue la Sala de Segunda Instancia?

En materia jurisdiccional el Tribunal Federal Electoral es un órgano autónomo y máxima autoridad en materia electoral, que tiene a su cargo sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los recursos que se le presenten durante las distintas etapas que integran el proceso electoral. Cabe hacer mención que como una innovación, el Tribunal Federal Electoral conoce de la diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores o del propio Tribunal Federal Electoral y sus empleados.

Ahora bien, con la finalidad de conformar un órgano judicial electoral de carácter eminentemente jurídico, se creó

la llamada Sala de Segunda Instancia que la conforman cuatro miembros y el presidente del Tribunal Federal Electoral; los integrantes son electos para cada proceso electoral por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 constitucional). Una vez integrada la Sala de Segunda Instancia, tiene a su cargo conocer del recurso de reconsideración.

La efectividad de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral quedó demostrada en el pasado proceso electoral, tomando en consideración que deshogó los recursos de reconsideración que se presentaron con motivo del proceso electoral federal; así como los presentados con motivo del proceso de carácter local, para el Distrito Federal (elección de integrantes a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal). Esta actualización reflejó modificaciones a las resoluciones emitidas en Primera Instancia por la Sala Central y/o Regionales del Tribunal Federal Electoral; modificaciones a resultados referentes a la votación originalmente obtenida.

5.- El Tribunal Federal Electoral anuló 914 casillas de la elección presidencial. Podemos considerar por este hecho que esa es una forma también de calificar dicha elección?

No: El Tribunal Federal Electoral en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y el Código en la materia, tomó en consideración la causales de nulidad esgrimidas y probadas por los partidos políticos que interpusieron el recurso de inconformidad correspondiente, y de los elementos encontrados procedieron a modificar el resultado obtenido originalmente en la elección presidencial.

6.- Que hubiera sucedido si el Tribunal Federal Electoral hubiera anulado mas el 20% de las casillas de la elección presidencial? Se anularia la elección presidencial?Cuál sería el papel del Colegio Electoral en este sentido?

El COFIPE señala que las nulidades establecidas en el título correspondiente pueden afectar la votación emitida en una casilla y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa, o la asignación de primera minoría. En igual forma establece modalidades a efecto de impugnar el cómputo de circunscripción plurinominal, esto por lo que se refiere a los

diputados que se eligen por el principio de representación proporcional.

Agrega que cuando se declare nula una elección o los integrantes de una fórmula triunfadora resulten inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria debe emitirse dentro de los 45 días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

En razón a lo anterior podemos afirmar que en el supuesto de que se hubiesen anulado más del 20% de las casillas a nivel nacional en la elección presidencial, se debe entender que las nulidades establecidas en el COFIPE serían argumentadas por los partidos políticos contendientes, en este caso perdedores, para hacerlas valer mediante los medios de impugnación contemplados en la legislación electoral (recurso de inconformidad), quedando obligados a aportar los elementos de prueba exigidos por la norma. El Tribunal Federal Electoral a través de sus Salas Central o Regionales, al sustanciar dichos recursos y emitir sus resoluciones, cualquiera que sea el sentido de estas, turna inmediatamente a la Oficina Mayor de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Pudiendo declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial, modificando en consecuencia el acta de cómputo distrital respectiva.

En consecuencia, el partido político que con motivo de la resolución emitida por el Tribunal, tiene un interés legítimo incompatible presentaría el recurso de reconsideración ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral; y en caso de que esta confirme la resolución combatida, y remitida a la Cámara de Diputados, erigida en Colegio Electoral, después de revisar los elementos y en el supuesto de confirmar; es decir anular la elección presidencial, se turnaría al Congreso de la Unión con la finalidad de que se convoque a elecciones extraordinarias.

7.- Considera que sería conveniente la desaparición del Colegio Electoral y en su lugar fuera el Tribunal Federal Electoral la última autoridad en calificar la elección presidencial?

Sí: Lo cual permitiría que se configurara un sistema jurisdiccional en materia electoral.

**IV.1.5 ENTREVISTA CON EL DR. CIPRIANO GOMEZ LARA
MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL FEDERAL
ELECTORAL EN LA SALA CENTRAL, EL DIA 23 DE ENERO DE
1995, EN SU OFICINA DEL T.F.E.**

1.- Considera que el marco jurídico vigente en materia electoral federal establece las condiciones de seguridad jurídica con que deben de contar los partidos políticos sus candidatos y la ciudadanía en general?

En términos generales sí. Porque se está aquí refiriendo a condiciones de seguridad jurídica. Posiblemente aquí hubiera subyacente una inquietud en cuanto a los aspectos de que ese marco jurídico podría mejorarse; que obviamente hay aspectos de mejoría, pero creo que las condiciones de seguridad jurídica básica, con que los partidos deben contar sí están dados por el marco jurídico vigente en materia electoral. En términos generales creo que el sistema es bueno. Puede haber algunos aspectos de su aplicación que sean contrarios a las propias normas del sistema; pero ese ya sería otro problema, sería un problema de eficacia del sistema. Pero el sistema en sí, yo creo que es bueno y sí garantiza esas condiciones de seguridad jurídica.

2.- Cree usted que el sistema de medios de impugnación que prevé el COFIPE logró garantizar que las diversas etapas en que se dividió el pasado proceso electoral se hayan apegado estrictamente a la ley?

Yo creo que aquí hay dos aspectos. Hablar de medios de impugnación implica que alguien haya hecho valer esos medios de impugnación. Los medios de impugnación sólo se hechan a andar; y solamente se hecharon a andar, en aquellos casos en que los partidos acudieron al Tribunal Federal Electoral, o acudieron a las instancias de impugnación de las propias autoridades del I.F.E.; entonces en los casos en que se interpusieron recursos, y en los aspectos que tocaron esos recursos, y también los aspectos que resolvieron esos recursos, sí podemos afirmar que hubo un apego estricto a la ley; por tanto, el proceso electoral de 1994 es uno de los que han tenido un mayor grado de eficacia en relación con el marco jurídico que lo rige.

3.- De manera específica. Cuál es su opinión respecto al recurso de reconsideración?

Desde un sentido estrictamente técnico esta mal denominado y se presta a confusión; porque generalmente en el Derecho Administrativo, se ha hablado de reconsideración como un recurso que se plantea ante la misma autoridad, para que precisamente haga lo que la doctrina italiana a llamado un "reachtamiento", o sea, un reexamen de la adecuación de la norma respectiva al caso. Aquí se trata de una cosa totalmente diferente. El bautizo como recuso de reconsideración corresponde yo creo, a un trámite jurisdiccional que más bien se acerca a un recurso de revisión o de apelación; puesto que hay una doble instancia por regla general, y este recurso de reconsideración fue creado por reformas a la ley electoral del año de 1993 y

trae una serie de cuestiones complicadas alrededor, como lo es el funcionamiento temporal de la Sala de Segunda Instancia, y para conocer en los casos en que la propia ley en forma restringida establece; respecto de resoluciones que hayan sido dictadas por las Salas ya sea Central o Regional en la Primera Instancia, todo ello relacionado exclusivamente con la validez de votaciones o de elecciones; o sea, este recurso de reconsideración, esta vinculado con el llamado de inconformidad.

Ahora bien, creo que ha sido una experiencia positiva la que tuvimos el año del 94 sobre funcionamiento de este recurso. En un principio fuimos un tanto recelosos de que la Sala de Segunda Instancia viniera a revisar resoluciones que en la estructura anterior del Tribunal Federal Electoral no eran revisables y eramos una única instancia todas las Salas para conocer este tipo de cosas; sin embargo, creo que esto fue motivo de una concertación política y de cierto tipo de deseo de algunos partidos, para que hubiera en estos casos delicados de validez de votación y de elecciones, una Segunda Instancia, y que este órgano de doble instancia pues tuviera una composición especial; tanto con el presidente de nuestro Tribunal, como con magistrados federales, que además esto trae otra consideración que es novedosa e interesante en nuestro sistema, que es la de involucrar de manera

un tanto forzada al Poder Judicial de la Federación en las cuestiones eleccionales aunque sea temporalmente trayendo magistrados de ahí, de origen de ese poder, porque ha habido una tradición de cierto rechazo del Poder Judicial Federal para inmiscuirse en las cuestiones electorales; a través de este mecanismo el Poder Judicial Federal quedó ligado, la propia Constitución establece la obligación de la Suprema Corte, junto con otras entidades, de proveer para el buen funcionamiento del Tribunal Federal Electoral y sobre todo a esta Sala de Segunda Instancia y de este mal llamado recurso de reconsideración.

4.- Cuál es su apreciación en torno a la conformación y desempeño que tuvo el Tribunal Federal Electoral en especial que tan efectiva fue la Sala de Segunda Instancia?

Bueno, desde adentro es un poco difícil opinar en cuanto a cual es el desempeño que tuvo el Tribunal Federal Electoral. Siento que hicimos el mejor esfuerzo. Ha sido una labor magnífica en una gama muy amplia de asuntos electorales. Desde los ciudadanos para los problemas de credencialización, hasta todo el cúmulo fuerte de los recursos de inconformidad en relación con el resultado y validez de las elecciones y de las votaciones.

Mi opinión es que ha sido una actuación positiva y creo que es un avance en nuestra vida política. Respecto a la efectividad de la Sala de Segunda Instancia, debo decir que el volumen de asuntos en los que se inmiscuye dicha Sala, es un volumen muy pequeño; pero lo importante, es que se hayan fijado las directrices y los detalles de algunos problemas. Vale la pena decir que si bien la gran mayoría de las resoluciones de la Salas de Tribunal fueron confirmadas por la Sala de Segunda Instancia; sin embargo, hay 2 ó 3 casos en que no se dió esa confirmación y se dió una revocación; y esa revocación ha sido positiva, porque precisamente permitió ese control de detalle y de finura de las cuestiones electorales por parte de ésta Sala de Segunda Instancia. Estos precedentes forman una serie de presedentes que en algunas ocasiones pueden hasta llegar a ser tesis jurisprudenciales, de acuerdo con la jurisprudencia nuestra que tiene reglas de formación obviamente diferentes a la de la jurisprudencia común en materia federal. Creo que ha sido positiva la actuación de esta Sala de Segunda Instancia.

5.- El Tribunal Federal Electoral anuló 914 de la elección presidencial. Podemos considerar por este hecho que esa es una forma también de calificar dicha elección?

No. Yo creo que no porque esta anulación es una anulación de votación y no de la elección; la calificación de la elección presidencial es una atribución exclusiva de la Cámara de Diputados, no es una atribución que le corresponda desde ningún punto de vista al Tribunal Federal Electoral. Se podría llegar a dar el caso de una elección en la cual las distintas Salas de Tribunal Federal Electoral decidieran la nulidad de una enorme cantidad de votación (aquí está la diferencia técnica, nulidad de votación, jamás nulidad de elección) nulidad de votación en casillas y sin embargo no esta dada en ninguna parte la atribución para el Tribunal Federal Electoral, de llegar a decretar la nulidad de la elección presidencial, esa es una facultad que solamente le compete a la Cámara de Diputados; sin embargo, aquí valdría la pena detenerse un momento y decir que quizás como una cuestión de reforma legislativa, si se piensa que más adelante la calificación de la elección presidencial también esté en manos de órganos jurisdiccionales, esa es la tendencia; el siguiente paso en esa evolución institucional democrática, es que algún día no sea la Cámara de Diputados la que califique la elección, sino que llegue a ser el propio Tribunal Federal Electoral.

6.- Qué hubiera sucedido si el Tribunal Federal Electoral hubiera anulado más del 20% de las casillas de la elección presidencial? Se anularía la elección presidencial?Cuál sería el papel del Colegio Electoral en este sentido?

Esta pregunta habría que hacercela al Colegio Electoral. Ahora bien, como un mera cuestión de suposición, si se hubieran anulado más del 20% de la votación de dicha elección, habría que señalar que no hay disposición en la ley que tenga como presupuesto éste que esta planteado aquí; ni aun siendo el 40 ó 50% o más; no hay ninguna disposición en la ley, que obligue al Colegio Electoral ha anular porque haya una nulidad decretada de votación en un determinado número de casillas, las reglas de porcentaje se refieren a la elección de diputados y senadores, no a la elección presidencial. En derecho público no es posible aplicar reglas por analogía; por tanto nadie puede argumentar que por analogía o porque ya existe regla de nulidad para otras elecciones, esa regla de porcentaje de nulidad fuera aplicable a otra elección. No hay disposición expresa en la actual legislación que nos lleve a esa conclusión.

7.- Considera que sería conveniente la desaparición del Colegio Electoral y en su lugar fuera el Tribunal Federal Electoral la última autoridad en calificar la elección presidencial?

La tendencia va hacia allá. Deben de desaparecer las calificaciones políticas de la validez de las elecciones, y ésta atribución debe desplazarse hacia órganos jurisdiccionales que deben de calificar esa legalidad y regularidad de la elección, con criterios jurídicos y no con criterios políticos.

**IV.1.6 ENTREVISTA CON EL LIC. FLAVIO GALVAN RIVERA
MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL FEDERAL
ELECTORAL EN LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL, EL DIA 27 DE ENERO DE 1995, EN LA
FACULTAD DE DERECHO EN CIUDAD UNIVERSITARIA.**

1.- Considera que el marco jurídico vigente en materia electoral federal establece las condiciones de seguridad jurídica con que deben de contar los partidos políticos sus candidatos y la ciudadanía en general?

Sí. Tenemos un amplio margen de recursos, mal llamados recursos porque realmente lo que tenemos es un juicio de nulidad electoral ante el Tribunal Federal Electoral por una parte, y los que si son recursos que se tramitan ante el Instituto Federal Electoral tratandose de ciudadanos; como sabemos, existe el recurso de apelación en contra de actos que lesionan sus intereses jurídicos como ciudadanos; es decir, cuando no estan en las listas nominales de electores, cuando estan mal inscritos o bien cuando son dados de baja indevidamente, también cuando no se les expide su credencial esten o no esten en las listas. Los partidos políticos en primer lugar podemos decir que en términos generales, pueden impugnar todos los actos jurídicos del Instituto Federal Electoral, que es el órgano administrativo que lleva a cabo la preparación y realización de las elecciones y finalmente la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Yo creo que el marco recursal y jurisdiccional es suficientemente amplio y garantiza la

ampliar de manera indiscriminada el margen de procedibilidad, porque esto nos llevaría a nunca acabar los litigios electorales.

4.- Cuál es su apreciación en torno a la conformación y desempeño que tuvo el Tribunal Federal Electoral en especial que tan efectiva fue la Sala de Segunda Instancia?

Yo creo que fueron efectivas las dos instancias. La conformación de todas las Salas creo que fue la adecuada. Por otra parte, me gustaría agregar que en cuanto a la Sala de Segunda Instancia en mi concepto estrictamente personal, la integración con miembros de la judicatura federal es transitoria, espero que en un futuro no muy lejano el Tribunal Federal Electoral se estructure como un órgano absolutamente autónomo e independiente de los otros poderes en cuanto a su integración; porque en cuanto a su facultad de resolución, lo es actualmente y lo ha sido desde su origen. En este caso la conformación tendría que ser con magistrados electos de la misma manera en la que son propuestos y electos los de Primera Instancia, sin que tengan que venir de la judicatura federal; entre otras cosas, porque el Poder Judicial Federal; la Corte en especial, ha fijado su postura de no intervenir en los litigios electorales. Si debemos

respetar esa tradición, pues debemos también evitar que intervenga de ésta manera aunque sea prestando por usar una palabra común, magistrados o ministros para integrar la Sala de Segunda Instancia.

5.- El Tribunal Federal Electoral anuló 914 de la elección presidencial. Podemos considerar por este hecho que esa es una forma también de calificar dicha elección?

Por supuesto que sí. Tenemos un sistema de calificación mixta. Tratándose de diputados y de senadores, la función fundamental calificadora corresponde al I.F.E., a través de sus consejos distritales y a través de sus consejos locales; excepcionalmente corresponde al Tribunal Federal Electoral, sólo en aquellos casos en que haya controversia en el que se interponga el recurso de inconformidad, o bien el de reconsideración.

Nada más que el caso de la elección presidencial, no califica el Instituto Federal Electoral. El que califica es la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral; previa calificación excepcional y de manera parcial, del Tribunal Federal Electoral en los casos en que se interpone el recurso de inconformidad.

6.- Qué hubiera sucedido si el Tribunal Federal Electoral hubiera anulado más del 20% de las casillas de la elección presidencial? Se anularía la elección presidencial?Cuál sería el papel del Colegio Electoral en este sentido?

No hay esta hipótesis en el Código; luego entonces, no puede haber nulidad sin ley. Si no hay una disposición expresa en el Código que conceda la facultad al Tribunal Federal Electoral para anular la elección presidencial; como no la puede haber porque no es su atribución, no se puede aplicar por analogía otra disposición. El único ente que puede determinar si es válida o nula la elección, es el Colegio Electoral.

7.- Considera que sería conveniente la desaparición del Colegio Electoral y en su lugar fuera el Tribunal Federal Electoral la última autoridad en calificar la elección presidencial?

No. No tiene porque ser el Tribunal Federal Electoral la última autoridad en calificar dicha elección. He sostenido también como una postura totalmente personal, que no tiene porque darse la declaración de validez de una elección. Lo que tiene que haber es análisis de los casos específicos controvertidos; si estos casos específicos controvertidos son tantos, el legislador

debe considerar que se debe proceder a la anulación de la elección; así debe estar previsto en la ley. Pero no sólo se debe derogar la calificación por parte del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados; sino en general, desaparecer, derogar la calificación presidencial; y en su caso, se podría hablar de una proclamación de triunfo, porque todos los actos y la votación y la elección, el sufragio, son actos jurídicos, y todos los actos jurídicos se presumen válidos salvo prueba en contrario.

IV.2 REFLEXIONES EN TORNO A LOS PUNTOS DE VISTA DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.

Es oportuno señalar que coincido con la mayoría de los entrevistados respecto a que el actual marco jurídico en materia electoral establece las condiciones de seguridad jurídica con que se deben de contar en todo proceso electoral. Indudablemente hay aspectos de mejoría que deben de darse en la legislación electoral como lo afirma el **Dr. Cipriano Gómez Lara**; sin embargo, vale la pena reconocer que ha habido grandes avances en poco tiempo respecto a esta materia.

No coincido con el **Senador Juan de Dios Castro Lozano del Partido Acción Nacional**; respecto a que deje de existir un partido de Estado como premisa básica para que las condiciones en que se realice el proceso electoral sean equitativas para los partidos políticos; y no coincido con él, porque no se puede hablar de un Partido de Estado en un régimen político donde existe una clara corresponsabilidad política entre las diversas fuerzas políticas del país; en donde por cierto, el Partido Acción Nacional tiene un número considerable de curules y escaños además de gobernaturas y alcaldías. En todo caso lo que existe es un partido que tiene la mayoría de las posiciones de poder y en consecuencia una mayor responsabilidad en el ejercicio del gobierno, pero esto definitivamente no es un impedimento o limitante para que las condiciones de seguridad que deben de regir en todo proceso electoral sean inalcanzables.

Por otro lado, el propósito del sistema recursal es el de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad; y en ese sentido,

creo que el sistema de medios de impugnación que prevé el COFIPE, sí logró garantizar que las diversas etapas en que se dividió el pasado proceso electoral se hayan apegado a la ley; sin embargo, es evidente que hace falta una mayor cultura jurídico-electoral principalmente en los partidos políticos, sobre todo en el P.R.D. no por haber sido el partido que mayor uso hizo de los medios de impugnación; sino porque la mayoría de las impugnaciones que presentó, fueron infundadas y en otros casos desechadas por ser notoriamente improcedentes y esto lo reconoce el propio **Diputado Jesús Ortega** en su segunda respuesta. Creo que el P.R.D. además de no tener una verdadera cultura jurídico-electoral, también carece de un verdadero compromiso de responsabilidad política; ya que incita a la violencia como medida de presión cuando los resultados no lo favorecen.

Refiriendome a la segunda respuesta que da el **Senador Juan de Dios Castro Lozano** quiero decir que si bien es cierto, como él lo señala, que el I.F.E. es el organismo encargado de organizar el proceso electoral; también lo es que el Tribunal Federal Electoral de acuerdo al art. 41 constitucional es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en consecuencia quién resuelve en definitiva los medios de impugnación que se interponga es el propio Tribunal.

Por tanto, considero que la primera parte de la respuesta que da el legislador esta mal fundada. Por lo que respecta a la última parte de la respuesta que da el **Senador Castro Lozano**, coincido con él respecto a que el amparo debería de proceder en materia política cuando son violados los derechos individuales y colectivos por parte de la autoridad electoral. Sería sano y positivo el hecho de que se contemple en la Constitución y en la

misma ley de amparo, la procedencia del mismo en materia político-electoral ya que de esa manera existiría un mayor control respecto a la constitucionalidad de los actos emanados de la autoridad, puesto que el amparo procede no nada más contra actos que violen los derechos fundamentales como lo son las garantías consagradas en el primer capítulo de la carta federal; sino que también procede contra actos que violen las demás normas de carácter constitucional, y aquellos otros relacionados con los propios derechos; en síntesis, contra actos que vulneren el ordenamiento jurídico mexicano, en consecuencia si la autoridad electoral viola las disposiciones legales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación directamente debería de conocer del amparo, por tratarse precisamente de una situación de características especiales que ameriten la intervención directa de dicho órgano, y suponiendo sin conceder, que como lo señala la tesis jurisprudencial 87, página 145, comunes al Pleno y a las Salas, Apéndice publicado en 1975 "El juicio de amparo es improcedente contra decisiones de carácter político, por considerar que no se violan garantías" habría que recordar que el juicio de amparo como lo señala el **Dr. Burgoa** en su obra "El juicio de amparo es un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad"³¹. Es decir, el amparo procede contra actos que violen cualquier precepto constitucional; el amparo es el medio de control constitucional.

³¹ Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, Vigésimoséptima edición, 1990. Pág. 147.

Continuando con la importancia que cobraría la procedencia del amparo en materia política, me permití entrevistar el pasado 20 de enero en su despacho, al Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, a efecto de conocer su opinión respecto a la procedencia del juicio de amparo en caso de violación a los derechos políticos de los ciudadanos e incluso de los partidos políticos, quien en su opinión respondió: *"Que el amparo en materia política comprendiendo esta materia a la materia electoral, debe de proceder por las siguientes razones:*

La improcedencia del amparo en materia política solamente se registra constitucionalmente cuando se trata de declaraciones de las dos cámaras.

No procede tampoco cuando se trata de resoluciones que se dictan por la Cámara de Diputados o por la Cámara de Senadores en lo que respecta a la responsabilidad de funcionarios públicos, que en el fondo muchas veces comprende una materia política. Pero fuera de estos casos la causas de improcedencia que establecen las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la ley de amparo; es decir la improcedencia del amparo en cuanto a resoluciones de carácter político, considero que es inconstitucional, por la sencilla razón de que la Constitución fuera de esos casos a que me he referido no establece la improcedencia del amparo, además cuando se trata de privar de derechos a personas físicas o morales cualesquiera que estos sean; comprendiéndose dentro de las personas morales a los partidos políticos, y de derechos en materia política sí procede el amparo porque se trata de la violación a una garantía de seguridad jurídica contenida en el art. 14 párrafo segundo de la Constitución, que es la garantía de audiencia, nadie puede ser privado de sus derechos y otros bienes jurídicos sino

cumpliendo tales y cuales exigencias, y donde la Constitución no distingue no debemos distinguir, entonces los derechos de una persona son derechos laborales, civiles, políticos etc., en consecuencia yo si soy partidario de que en estrictos términos constitucionales de acuerdo con una interpretación rigurosa, si debe de proceder el amparo en materia política".

Vale la pena añadir que en la sesión pública extraordinaria de la Cámara de Senadores del día 19 de enero de 1995, el **Senador Juan de Dios Castro Lozano** le preguntó al **Lic. Genaro Góngora Pimentel** quien era uno de los candidatos a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo siguiente: *Si en su opinión sería conveniente establecer la procedencia del juicio de amparo, con respecto a decisiones de órganos electorales que exclusivamente durante el proceso electoral, pudiesen violar garantías individuales o colectivas.* A lo que el **Lic. Góngora Pimentel** respondió: *"Que si debería de proceder el amparo en los supuestos antes expresados; es cierto que en México tenemos desde hace muchos años una causal de improcedencia respecto de los problemas electorales, y este temor tradicional para el juicio de amparo sobre los problemas electorales es algo que tiene su origen, su fondo, en la desdichada experiencia de José María Iglesias cuando fue Presidente de la Suprema Corte Mexicana. Yo creo que tiene usted razón, si debería de proceder el amparo, y eso será un paso que deberán promover los abogados interesados ahora que hay tanto interés en esto, que se ve con tanta atención. Yo estoy de acuerdo con usted en eso".*

Por otro lado el recurso de reconsideración como lo señala el **Senador Amador Rodríguez Lozano**, se instituyó al desaparecer el sistema de autocalificación tanto para diputados, senadores y asambleístas.

Independientemente de que el término de "reconsideración" este mal denominado como lo dice el **Dr. Gómez Lara**; creo que fue positivo y eficaz en el pasado proceso electoral de 1994. Coincido con la apreciación que hace el **Lic. Flavio Galván Rivera**, en cuanto que es sano el hecho de que existan limitantes para que el recurso no proceda indiscriminadamente si previamente a existido una Primera Instancia; sin embargo, considero que este recurso de reconsideración no es lo suficientemente amplio. Por un lado esta vinculado con el recurso de inconformidad; ya que contra las resoluciones que recaigan a este último procede el de reconsideración, pero sólo procede para impugnar las resoluciones de fondo de las Salas del Tribunal Federal Electoral recaídas a los recursos de inconformidad tratándose de la elección de diputados, senadores y asambleístas; es decir, los recursos de inconformidad que se interpongan para impugnar votación en casilla de la elección presidencial no pueden ser materia del recurso de reconsideración por una improcedencia derivada de las disposiciones del propio COFIPE. Incluso el artículo 20 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo establece que el dictamen relativo a la calificación de la elección presidencial se debe de basar entre otras cosas en las resoluciones de las Salas de Tribunal Federal Electoral recaídas sobre los recursos de inconformidad.

Por todo lo anterior sería conveniente desde mi punto de vista, que se dieran las reformas respectivas a efecto de ampliar las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, de tal manera que dicho recurso fuera procedente contra todas las resoluciones recaídas al de inconformidad en los presupuestos correspondientes, y que no este limitada la procedencia de dicho recurso como lo esta actualmente a los casos anteriormente señalados. Respecto a la conformación y desempeño que tuvo el Tribunal Federal Electoral, debo de decir que comparto las apreciaciones hechas en el sentido de que fue efectiva su labor; fue correcta la actuación del Tribunal en su conjunto, en especial la Sala de Segunda Instancia resolvió 211 recursos de reconsideración de los cuales 129 se declararon infundados, 80 fueron desechados y solamente 2 se declararon fundados, uno de ellos fue en una elección de diputados por mayoría relativa y el otro en una de las elecciones de senadores por la primera minoría. (Se anexa informe del T.F.E.)

Por otro lado yo no creo que el Tribunal Federal Electoral este atado por las disposiciones legales como lo afirma el legislador de P.A.N., el Tribunal es una autoridad electoral y la autoridad sólo esta facultada para hacer lo que la ley expresamente le faculta, en consecuencia no se puede afirmar que el Tribunal este atado, sino facultado por disposiciones legales; sin embargo, estoy de acuerdo con él en cuanto que debería operar la suplencia de la queja deficiente en materia de recursos interpuestos ante el Tribunal Federal Electoral, pero sólo en el caso de los recursos que interpongan los ciudadanos; ya que a mi juicio los partidos políticos, son los que principalmente estan obligados a tener un amplio conocimiento del

sistema recursal en esta materia.

Ahora bien, en torno a la respuesta que da el **Diputado Jesus Ortega** del P.R.D. respecto a la actuación del Tribunal, quiero hacer el siguiente comentario: La función de todo juzgador es precisamente la de aplicar la ley, procurando que en las resoluciones prevalezca un criterio de justicia. Pero la función de un juzgador no puede ser la de aplicar un criterio político, como equivocadamente lo afirma el legislador.

En el pasado proceso electoral de 1994 se instalaron más de 96,000 casillas, de acuerdo a la información proporcionada por el I.F.E. a diversos medios de información. De las anteriores casillas, el Tribunal Federal Electoral anuló 914 de la elección presidencial; prácticamente esta cantidad de casillas anuladas no representan nada, de hecho se puede afirmar que el proceso federal electoral del 94 fue uno de los más limpios y de los menos cuestionados en los últimos años. No tengo ni la menor duda que por lo que respecta a la elección presidencial fue contundente e inobjetable el triunfo de Ernesto Zedillo y como lo señale anteriormente el porcentaje de casillas anuladas de dicha elección es casi nada. Reitero que no estoy cuestionando la elección presidencial; pero lo que sí quiero señalar, es el hecho de que el Tribunal Federal Electoral desde mi punto de vista calificó parcialmente la elección presidencial; porque si bien es cierto que el Tribunal no puede anular la elección presidencial, también lo es que sí puede y lo hizo además por disposición expresa en el COFIPE, anular votación de dicha elección, en consecuencia esa es una forma también de calificar aunque sea parcialmente la elección presidencial y en este sentido coincide el **Lic. Flavio Galván Rivera** así como el **Senador Amador Rodriguez Lozano** al reconocerlo tácitamente en la última parte de la quinta respuesta. (Pág. 99)

Por todo lo anterior considero que hubo en cierta forma una intromisión convalidada por llamarla de alguna manera, por parte del Tribunal Federal Electoral en la calificación presidencial, que de acuerdo al artículo 74 constitucional en su primera fracción, establece que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la forma que determine la ley. Su resolución será definitiva e inatacable. Esa intromisión a la que me refiero creo que se da como consecuencia de una imprecisión de la misma ley, y la actuación del Tribunal en este sentido fue de acuerdo a lo que la misma legislación Electoral le faculta. Es decir, no digo que el Tribunal Federal Electoral haya violado la ley al anular una determinada cantidad de votación de la elección presidencial; por el contrario, el Tribunal actuó dentro del marco de atribuciones que el COFIPE le confiere; a lo que me refiero es al hecho de que las facultades que la ley le otorga al Tribunal para anular votación de la elección presidencial en los casos correspondiente, es una equivocada y delidaca atribución que intencionalmente o no, el legislador a través del COFIPE le encomendó al propio Tribunal Federal Electoral; y sostengo que es una atribución equivocada y además delicada, porque si por ejemplo la pasada elección presidencial hubiese sido muy cerrada y la anulación de esas 914 casillas hubiese implicado la modificación del resultado de la elección y en consecuencia le hubiese sido otorgado el triunfo al candidato distinto del original por llamarlo de alguna manera; el Colegio Electoral conforme a una interpretación rigurosa de la ley vigente, hubiese tenido que convalidar lo resultado por el Tribunal; ya que de acuerdo a lo que establece el art. 20 de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, el

dictamen de la calificación de la elección presidencial se debe de basar en las resoluciones de las Salas Central y Regionales del Tribunal Federal Electoral; es decir, la ley obliga al propio Colegio Electoral a no desconocer dichas resoluciones. El Colegio Electoral, de acuerdo a una interpretación rigurosa, está obligado a aceptar las resoluciones del Tribunal, e incluso el art. 74 constitucional en su primera fracción establece que el Colegio Electoral calificará la elección presidencial en la forma que determine la ley, y precisamente el artículo antes citado de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión junto con el artículo 19 de la misma ley, determinan la forma en que se calificará dicha elección.

Ahora bien, si por otro lado y bajo el mismo ejemplo que doy el Colegio Electoral argumentara con la intención de salir del aprieto, que la calificación de la elección presidencial es una atribución exclusiva de la Cámara de Diputados convertida en Colegio Electoral, y por tanto modifica o revoca las resoluciones del Tribunal Federal Electoral, y en consecuencia se le otorga el triunfo al candidato que obtuvo originalmente la mayoría de votos, entonces estaría poniendo en duda la viabilidad del sistema jurisdiccional en materia electoral.

Con respecto a la sexta pregunta, es cierto como lo señala el **Dr. Cipriano Gómez Lara**, que no existe disposición en la ley que determine la anulación de la elección presidencial cuando hay un determinado porcentaje de casillas anuladas. Las reglas de porcentaje se refieren a la elección de diputados y senadores como él correctamente lo afirma; sin embargo, considero importante esta pregunta porque precisamente como no hay disposición legal que regule este supuesto, entonces se puede anular un alto porcentaje de votación de esta elección (50% o más) y jurídicamente la

elección sería válida; y en este sentido bajo mi punto de vista, sería una elección válida jurídicamente, pero carecería de representatividad. Creo que en lo sucesivo esta situación debe de ser regulada en la ley.

Por lo que hace a la última pregunta, coincido con quienes consideran conveniente la desaparición del Colegio Electoral y en su lugar sea el Tribunal Federal Electoral el que resuelva en caso de controversia la elección presidencial, como lo hace actualmente para la elección de diputados, senadores y asambleístas. Creo que esto también serviría para resolver muchas indefiniciones que existen todavía en la ley electoral y otras disposiciones; además de esa manera la calificación se haría con verdaderos criterios jurídicos, ya que la calificación política en torno a los candidatos la hace el pueblo al emitir el sufragio.

CONCLUSIONES

Es oportuno señalar que del análisis de la presente tesis se desprenden consideraciones que no sólo comprenden al recurso de reconsideración; sino también, tomo en cuenta aspectos relevantes del propio sistema electoral en su conjunto.

Aclarado lo anterior, paso a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. El sistema electoral mexicano derivado de la propia Constitución Política, es una función pública a través de la cual se regula la organización política básica de nuestro país, en la que todos tenemos la responsabilidad de participar con el ejercicio libre del sufragio de manera democrática y soberana.

SEGUNDA. Sólo el ejercicio y respeto de la voluntad política del pueblo, es lo que inviste de representatividad al gobierno.

TERCERA. El objeto del sistema de medios de impugnación que contempla el COFIPE, es el de dar definitividad a las distintas etapas en que se divide el proceso electoral, garantizando que los actos de la autoridad electoral se apegen invariablemente a los principios rectores de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad e independencia.

CUARTA. Los requisitos que establece el COFIPE para poder ser Magistrado del Tribunal Federal Electoral, son los mismos que dicho Código señala para ser consejero ciudadano, en consecuencia existe una evidente contradicción con el sentido que busca el artículo 41 párrafo dieciocho de la Constitución; ya que de acuerdo a esta disposición los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Federal Electoral, no pueden ser inferiores a los que establece la misma Constitución en su artículo 95 para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTA. En la composición del Tribunal Federal Electoral hay un verdadero equilibrio, puesto que son los tres Poderes de la Unión los que participan en la selección de sus magistrados.

SEXTA. De los recursos que contempla el COFIPE, sólo el de revisión es de carácter administrativo, toda vez que quien lo resuelve es el Instituto Federal Electoral a través de sus órganos; es decir, se trata de un órgano administrativo y no jurisdiccional, en tanto que los demás recursos son de carácter jurisdiccional puesto que es el Tribunal Federal Electoral quien los resuelve.

SEPTIMA. La denominación de "reconsideración" que recibe dicho recurso, no es la adecuada para referirse a un recurso que es resuelto por un órgano de Segunda Instancia, toda vez que de su denominación no se deriva su naturaleza.

OCTAVA. El recurso de reconsideración es un recurso extraordinario, temporal y definitivo. Es extraordinario por los requisitos que se establecen para su procedencia, temporal porque se ejercita sólo en una determinada etapa del proceso que es precisamente posterior a la de la jornada electoral, y por último definitivo porque contra sus resoluciones no procede recurso alguno; es decir, el fallo que recaiga a dicho recurso es inatacable.

NOVENA. El recurso de reconsideración se justifica y por tanto también la Sala de Segunda Instancia del T.F.E., porque a través de éste medio de impugnación se tiene un mayor control de legalidad en torno a los actos y resoluciones tanto del I.F.E. como de las propias Salas Regionales y Central del Tribunal Federal Electoral, respecto a las controversias que se susciten de la elección de los miembros del Poder Legislativo y de los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal; sin embargo, considero que este recurso no es lo suficientemente amplio en los supuestos de su procedencia, todo vez que no procede contra las resoluciones recaídas al recurso de inconformidad cuando se trata de nulidad de votación de la elección presidencial, y esto se deduce de las propias disposiciones del COFIPE.

DECIMA. La labor del Tribunal Federal Electoral en su conjunto, respecto a las elecciones de 1994 fue desde mi punto de vista eficaz; sin embargo, debo de decir que las actuales disposiciones legales relacionadas a la calificación de la elección presidencial, conllevan una innecesaria situación delicada y riesgosa en torno a la forma en que debe de calificarse dicha elección.

DECIMA PRIMERA. El sistema jurisdiccional electoral se esta perfeccionando y ampliando cada vez más, y con seguridad habrá de desaparecer el Colegio Electoral para que en su lugar sea el Tribunal Federal Electoral, quien califique en caso de controversia la elección presidencial.

DECIMA SEGUNDA. La procedencia del juicio de amparo en materia electoral es necesaria, conveniente y oportuna, a fin de que exista un mayor control constitucional respecto de los actos de la autoridad electoral.

PROPUESTAS

Considero que es conveniente realizar algunas modificaciones, adiciones y derogaciones a las diversas disposiciones legales relacionadas con la materia electoral, a fin de contar con un mejor marco legal en este rubro.

PRIMERA. Suprimir el texto de máxima autoridad jurisdiccional electoral, establecido en el párrafo trece del artículo 41 constitucional.

SEGUNDA. Que los fallos de la Sala de Segunda Instancia sólo se consideren como definitivos y se suprima lo de inatacables.

TERCERA. Adicionar un nuevo párrafo en el artículo 60 constitucional que establezca lo siguiente: "La declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de Presidente de la República, será hecha por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en caso de controversia, ésta será resuelta por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral en los términos que señale la ley.

CUARTA. Derogar la fracción primera del art. 74 constitucional, con el objeto de que desaparezca el Colegio Electoral.

QUINTA. Establecer constitucionalmente la procedencia del juicio de amparo en materia electoral, señalando que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que directamente conozca y resuelva las controversias que se susciten sobre la constitucionalidad de los actos de la autoridad electoral, con el propósito de proteger derechos individuales o colectivos.

SEXTA. Suprimir la última parte del art. 269.4 del COFIPE con el fin de que exista congruencia con lo establecido en el párrafo diecisiete del art. 41 constitucional.

SEPTIMA. Establecer en el COFIPE que es causa de nulidad de la elección presidencial, cuando se anule el 20% o más de las secciones electorales del país; cuando falte la instalación del 20% o más de las secciones electorales en el país y por último cuando el candidato triunfante resulte inelegible.

OCTAVA. Cambiar la denominación de "reconsideración" que recibe actualmente dicho recurso, y que el nuevo nombre sea derivado de su propia naturaleza. Sugiero reciba la denominación de "apelación"; sin embargo, esto traería como consecuencia una transformación en la denominación de los demás recursos.

NOVENA. Adecuar las disposiciones correspondientes del COFIPE, con la intención de que sean congruentes con el sentido de las anteriores propuestas.

BIBLIOGRAFIA

Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, **La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal**, México, Porrúa, 1974.

Briseño Sierra Humberto, **Derecho Procesal**, México, Cardenas, 1974.

Burgoa Orihuela Ignacio, **El Juicio de Amparo**, 27a. ed., México, Porrúa, 1990.

De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, 8a. ed., México, Porrúa, 1969.

Gabino Fraga, **Derecho Administrativo**, 28a. ed, México, Porrúa, 1989.

García Maynez Eduardo, **Introducción al Estudio del Derecho**, 35a. ed., México, Porrúa, 1984.

Gómez Lara Cipriano, **Teoría General del Proceso**, 7a. ed., México, U.N.A.M., 1987.

Martínez Fernández del Campo Luis, (compilador) **El Reacomodo del Poder**, 1a. ed., México, Diana, 1991.

Nohlen Dieter, **Los Sistemas Electorales en América Latina y el debate sobre la Reforma Electoral**, 1a. ed., México, U.N.A.M., 1993.

DICCIONARIOS

De Pina Rafael, **Diccionario de Derecho**, 20a. ed., México, Porrúa, 1994.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, **Diccionario Jurídico Mexicano**, 6a. ed., México, Porrúa-U.N.A.M., 1993.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, **Diccionario Electoral**, Costa Rica, 1989.

Moliner María, **Diccionario del uso del Español**, Madrid, 1991.

Rafael Academia Española, **Diccionario de la lengua Española**, 20a. ed., España, Espasa-Calpe, 1984.

LEGISLACION

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1994.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada,
Instituto de Investigaciones Jurídicas, 3a. ed., México, U.N.A.M., 1992.

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,
México, Diario Oficial de la Federación del miércoles 20 de julio de 1994.

Prontuario de Legislación Federal Electoral, Instituto Federal Electoral,
1a. ed., México, I.F.E.-U.N.A.M., 1992.

Reglamento Interior, Tribunal Federal Electoral, México, 1994.

OTROS

Crónica de la Reforma Política Federal. H. Cámara de Diputados LV Legislatura, 1994.

Gómez Lara Cipriano, **"El recurso de reconsideración"** **Antología del curso propedéutico** 3-27 noviembre de 1993, México.

Revista Voz y Voto, No. 5, 1993.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

7.8 Recursos de Reconsideración

- La Sala de Segunda Instancia resolvió 211 recursos de reconsideración, que en función de la Sala o autoridad de origen se distribuyen de la siguiente manera:

▪ Sala Central	47
▪ Sala Durango	55
▪ Sala Xalapa	44
▪ Sala Guadalajara	26
▪ Sala Toluca	38
▪ Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal	1
TOTAL	211

En función del actor, fueron interpuestos por:

▪ Partido de la Revolución Democrática	178
▪ Partido Acción Nacional	19
▪ Partido Revolucionario Institucional	13
▪ Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional	1
TOTAL	211

Respecto a la elección impugnada:

▪ Diputados de mayoría relativa	175
▪ Senador	21
▪ Asambleístas de mayoría relativa	14
▪ Asambleístas por el principio de representación proporcional	1
TOTAL	211

En cuanto al sentido de la resolución:

▪ Se declararon infundados	129
▪ Fueron desechados	80
▪ Se declararon fundados	2
TOTAL	211



Los recursos que se declararon fundados correspondieron, el primero, al expediente SI-REC-072/94, promovido en contra de la resolución recaída al recurso de inconformidad SX-III-RIN-129/94, por el cual se habían anulado diversas casillas, y como consecuencia se le había otorgado el triunfo a una fórmula distinta a la originalmente ganadora en la elección de diputados por mayoría relativa. La Sala de Segunda Instancia revocó algunas nulidades de votación recibida en casilla, ratificando el triunfo original.

El segundo recurso fundado, correspondió al expediente SI-REC-192/94, por el cual se modificó la resolución recaída al recurso de inconformidad con número de expediente SX-III-RIN-274/94, actualizándose el mismo planteamiento y la misma consecuencia que el anteriormente señalado para la elección de senadores por la primera minoría.

7.9 Apoyos a la función jurisdiccional

- ▶ Las funciones jurisdiccionales fueron debida y eficazmente apoyadas por las áreas jurídicas secundarias y administrativas. La creación de las Secretarías Técnicas, favorecieron el desahogo de las tareas de las Secretarías Generales de las Salas, permitiendo a sus titulares atender los aspectos sustantivos.

Las Oficinas de partes y las Oficinas de Actuarios de todas las Salas, cumplieron puntualmente sus obligaciones, al realizar los cientos de miles de trámites y diligencias derivados de la sustanciación, resolución y notificación de los recursos.

Baste señalar que durante el proceso del que se informa, se realizaron aproximadamente doscientas mil notificaciones, entre aquellas que se hicieron personalmente y las que se llevaron a cabo mediante correo certificado, por oficio o por estrados.

Asimismo, otra tarea significativa que resalta el esfuerzo desarrollado, fue la relativa al fotocopiado, foliado y sellado de cientos de miles de documentos que integraron los expedientes a fin de poder obtener las copias certificadas, para que los mismos llegaran, en términos de ley, a las autoridades competentes. Esta tarea requirió igualmente el concurso de un gran número de personas que no escatimaron tiempo alguno y que durante interminables jornadas, pusieron lo mejor de sí mismos a fin de que se cumpliera cabalmente el trabajo en los plazos y términos perentorios que señala el Código.

